

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS

# LA PROTECCION DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES

---

TRABAJO FINAL DE GRADO

CURSO 2015/2016



ALUMNO: SANSANO BOTELLA, GUILLERMO

TUTORA: CREMADES GARCIA, PURIFICACION

GRADO EN DERECHO

## **RESUMEN**

La protección al derecho a la imagen de los menores, es necesaria debido a que se trata de un colectivo que tiene una mayor vulnerabilidad y dicho derecho es fundamental para el desarrollo de su personalidad, la madurez del menor tiene una consideración esencial y las numerosas intromisiones ilegítimas a las que están expuestos, les hace merecedores de una especial protección, a través de diversos mecanismos que el legislador confiere a éstos.

**PALABRAS CLAVES:** Protección a la imagen del menor, interés del menor, intromisión ilegítima a la imagen del menor.

## **ABSTRACT**

There is a necessity to protect minor's image rights, mainly because they are much more vulnerable than other groups when it comes to protect their image rights, which is fundamental in the development of their personality. Minor's maturity has to be specially considered since they deserve a more accurate protection that can be provided by diverse legal mechanisms, avoiding so illegitimate interferences in their rights.

**KEY WORDS:** protecting minor's image rights, minor's interests, illegitimate interferences into children's image rights

## Contenido

ABREVIATURAS .....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
I.DERECHOS DE LA PERSONALIDAD .....	10
1.1 NATURALEZA JURIDICA. ....	10
1.2 CLASIFICACION Y CARACTERES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	11
1.3- DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL, Y FAMILIAR, Y A LA PROPIA IMAGEN .....	13
1.3.1 DELIMITACION Y CONTENIDO.....	13
1.3.2 PROTECCION GENERAL.....	15
1.3.3 TUTELA JURIDICO CIVIL FRENTE A LAS INTROMISIONES ILEGITIMAS.....	16
II. ACCIONES PROTECTORAS DE LA IMAGEN DE LOS MENORES .....	17
2.1.1 PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES.....	17
2.1.2 PROTECCION ESPECIFICA AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN .....	19
2.1.3 LA LEGISLACION AUTONOMICA .....	23
2.2 EL CONSENTIMIENTO PARA LA UTILIZACION DE LA PROPIA IMAGEN .....	26
2.2.1 EL CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR .....	27
2.2.2 EL CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL MENOR.....	28
2.2.3 REVOCACION DEL CONSENTIMIENTO .....	30
2.3- EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL Y OTRAS INSTITUCIONES PROTECTORAS .....	31
2.3.1 PREVALENCIA DEL INTERES DEL MENOR.....	32

2.3.2 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO FISCAL CON RESPECTO AL CONSENTIMIENTO OTORGADO. ....	33
2.3.3 PRECEDENTES A LA INSTRUCCION 2/2006 .....	35
2.3.4 OTRAS INSTITUCIONES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS DEL MENOR.....	36
III- MENORES Y MEDIOS DE COMUNICACION .....	38
3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION SOBRE LAS INTROMISIONES ILEGITIMAS DEL ART. 8.1 LO 1/82.....	40
3.1.2 CAUSAS DE JUSTIFICACION SOBRE LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS DEL ART.8,2 LO 1/82.....	42
3.1.3 CRITERIOS A SEGUIR PARA QUE LA IMAGEN DE UN MENOR TENGA INTERES PUBLICO .....	44
3.2 LA PROTECCION DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR EN LOS MEDIOS DE PRENSA.....	45
3.3 LA PROTECCION DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR EN TELEVISION.....	47
3.4 MENORES EN LA RED .....	50
3.4.1 LAS REDES SOCIALES Y LOS MENORES .....	51
3.4.2 INTROMISIONES ILEGITIMAS MAS FRECUENTES EN INTERNET ..	53
3.4.3 SOLUCIONES A LOS RIESGOS QUE PLANTEA INTERNET .....	55
CONCLUSIONES.....	57
BIBLIOGRAFIA.....	60

## ABREVIATURAS

BOCG- Boletín Oficial de las Cortes Generales

CC - Código Civil.

CDN - Convención de los Derechos del Niño de 1989.

CE - Constitución Española.

EVIME - Equipo de Violencia sobre la Mujer y Menores.

Instrucción 2/2006 - Instrucción Fiscalía General del Estado núm. 2/2006, de 15 marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores.

LO 1/1982 - Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

LO 1/1996 - Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

LPD - Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

MF - Ministerio Fiscal

SAP - Sentencia de la Audiencia Provincial.

STC - Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS - Sentencia del Tribunal Supremo.

TC - Tribunal Constitucional.

## INTRODUCCIÓN

La importancia de la imagen en la sociedad en la que vivimos es un hecho constatable fácilmente. Es por ello que se debe evitar aquello que se considera habitual y cotidiano, no se convierta en abuso, precisamente porque exista una conciencia general de la permisibilidad de la divulgación de cualquier imagen.

Las nuevas tecnologías, la televisión y la facilidad de acceso a los medios de comunicación hacen que la difusión de imágenes se produzca de una manera general y globalizada, que debe preocuparnos especialmente cuando entran en juego los menores.

De tal forma que hay que evitar a toda costa que las imágenes vulneren los derechos fundamentales de la persona y especialmente con respecto a las imágenes de los menores, en una exposición a la que se encuentran sometidos constantemente.

El trabajo se encamina a analizar la protección de los derechos de imagen de los menores. El artículo 29 del CC, ya sienta la base para saber que los menores son auténticos titulares de los derechos desde su nacimiento por tener capacidad jurídica.

En este sentido se engloba el derecho a la propia imagen, derecho fundamental recogido en la Constitución Española, en su artículo 18.1, junto a otros derechos de la personalidad con los que se encuentra íntimamente ligado, el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

Existen muchas referencias sobre este derecho, pero también muchas dudas acerca del mismo y especialmente en relación a la afectación que recae sobre los menores. Los conceptos jurídicos indeterminados relacionados con el derecho a la propia imagen de los menores en nuestro Ordenamiento Jurídico serán especialmente tratados en nuestro estudio, dilucidándolos a través de explicaciones jurisprudenciales o de diferentes autores para delimitar el concepto y contenido, así como su naturaleza jurídica, como auténtico derecho subjetivo.

El artículo 1.1 de la LO 1/82 sobre la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, nos dice que serán protegidos estos derechos frente a cualquier injerencia o intromisión ilegítima, concepto también que debe ser analizado igualmente para los adultos que para los menores. También los artículos 7 y 8

de la LO 1/82 y el artículo 4 de la LO 1/1996 de Protección al menor nos habla de estas intromisiones ilegítimas o injerencias que serán objeto de nuestro estudio.

La protección de los menores frente a las intromisiones ilegítimas sobre el derecho a la propia imagen va a recaer sobre diferentes figuras según las diferentes situaciones a la que nos enfrentemos, pues bien los representantes legales o los tutores legales van a tener mucha responsabilidad porque a través del consentimiento que en éstos recae podrán acceder a que sus representados salgan en televisión, en diferentes medios de prensa, etc.

Aquí habrá que ponderar el interés del menor, otro concepto indeterminado. Otra figura de suma importancia en todo este tema, es el Ministerio Fiscal, puesto que se trata de una institución que va a tener una intervención activa, en todo el proceso de protección de la propia imagen de los menores, precisamente sobre la base del interés del menor.

También habrá que analizar cuando es necesario ese consentimiento, porque también está previsto que los menores puedan ejercer el consentimiento por ellos mismos, y la pregunta es la siguiente ¿cuándo están preparados los menores para consentir que su imagen salga en televisión, en prensa, en internet, etc.? Pues bien, el Ordenamiento jurídico introduce de nuevo conceptos indeterminados, hablamos pues de la madurez del propio menor. Es decir cuando el menor se considere que tiene unas capacidades óptimas de madurez para prestar el consentimiento, a la hora de que su imagen pueda ser utilizada o difundida.

Por tanto habrá que analizar las diferentes circunstancias que nos ofrezca el caso en cuestión. Aquellas situaciones que vivimos cada día en los medios de comunicación en las que se ve involucrado el derecho a la propia imagen del menor, serán objeto por tanto de nuestro estudio.

Nos adentraremos en si son personajes públicos o no, en si sus carreras artísticas repercutirían en un interés del menor en su futuro y por tanto será necesario que su imagen sea retransmitida. Aquellos hijos de famosos que salen en televisión, en prensa en redes sociales y que realmente sea necesario la divulgación de su imagen, sobre la base de un interés público o informativo o también porque pueda tratarse de una imagen accesoria, serán tenidos en cuenta en nuestro estudio.

Y finalmente, el tema de los menores en internet. El hecho de que puedan introducirse en el mundo de las redes sociales tan prematuramente, puede suponer un problema para el desarrollo de su personalidad, puesto que pueden existir muchas injerencias o intromisiones ilegítimas en esta esfera de la red.

En este sentido se hace una introducción al tema, que más bien resulta un planteamiento del problema, puesto que su desarrollo requeriría un estudio más pormenorizado, que excedería de los límites y de la pretensión de este trabajo.

La metodología para realizar este trabajo, ha sido mediante la bibliografía a través de diversos artículos doctrinales y de monografías. También ha sido constante el apoyo en las bases de datos de jurisprudencia, así como de todas las Leyes consultadas al efecto.

La creación de la Clínica Jurídica de la Universidad Miguel Hernández, nace como un Proyecto de Innovación Docente, que permitirá a los alumnos profundizar en el tratamiento jurídico de temas de interés social, posibilitando que tengan un contacto directo con la práctica real en ciertas materias relacionadas con la defensa de colectivos vulnerables. En ella participan aquellos profesores que pertenecen al Departamento de Ciencia jurídica de la Umh, que serán quienes dirijan los trabajos de los alumnos.<sup>1</sup> (<http://clinicajuridica.edu.umh.es/>)

Este trabajo está incluido en este proyecto, en tanto en cuanto, el estudio de la protección del derecho a la propia imagen de los menores, encaja en los objetivos que busca la Clínica Jurídica, pues estamos ante una causa social que afecta a un colectivo vulnerable y que requiere una mayor protección como son los menores.

Por dicho motivo contactamos con el Equipo de Violencia sobre la Mujer y Menores, de la Policía Local de Elche. A este departamento se le explicó el objetivo que buscábamos, que era el de prestar un asesoramiento jurídico para que pudieran tener una mayor información sobre el tema, y nos pusimos a disposición de ellos para todo aquello que pudieran necesitar tanto de nuestro trabajo, como de los demás incluidos el proyecto.

---

<sup>1</sup> /[www.clinicajuridica.edu.umh.es](http://www.clinicajuridica.edu.umh.es)



La reunión con este departamento de la Policía Local, fue satisfactoria ya que mostraron una total receptividad ante las explicaciones ofrecidas, e incluso preguntaron dudas acerca de cómo resolver algunas situaciones que se les habían llegado a plantear cómo qué hacer cuándo recibían un aviso de unos padres que observaban que un tercero estaba haciendo fotos a sus hijos.

El contacto con el Inspector CALVACHE y sus compañeros del EVIME, y a los que desde estas líneas quiero mostrar mi agradecimiento, fue un acierto, no sólo supuso el inicio de unas relaciones de colaboración futura, sino además porque nos facilitaron el contacto con otros organismos relacionados con la defensa de los menores, a los que sin duda habrá que acudir próximamente.



## **I.DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

Como introducción al tema que nos ocupa en este trabajo, vamos a hablar sobre los derechos de la personalidad, en cuanto a su naturaleza jurídica, haciendo mención más adelante a su protección general, y ocupándonos de aquellos derechos que están relacionados con el derecho a la propia imagen, recogidos en el artículo 18 de la CE, que son el derecho al honor y a la intimidad personal, y familiar. Por supuesto haremos un análisis más completo del derecho a la propia imagen que es el tema que nos atiene.

### **1.1 NATURALEZA JURIDICA.**

Para analizar la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad, tenemos que determinar el concepto de bienes de la personalidad, ya que nos va a ayudar a comprenderla mejor.

Los bienes de la personalidad son aquellos atributos que le son inherentes a la persona debido a que forman parte de la esencia personal de cada uno. Para el correcto desarrollo de la personalidad, se considera de vital importancia su goce y disfrute, y esto viene dado porque los bienes de la personalidad están integrados en la esfera interna y no en la esfera externa.

En este sentido los bienes de la personalidad son comprendidos por el Derecho, como los bienes personalísimos y por tanto que pertenecen a la esfera íntima de la persona, y desarrollan las necesidades básicas y fundamentales de la personalidad, mediante su goce y disfrute.

De acuerdo con la idea de BUSTOS PUECHES, sólo aquellos que contienen los caracteres de privacidad o vinculación con la persona y plena inexcusabilidad, entran en la categoría superior de bienes de la personalidad. Y en este sentido, son bienes de la personalidad los de carácter corporal o físico (vida, e integridad física) de carácter moral o incluso el honor e intimidad, en la que va incluida la imagen que, en rigor, es una manifestación de la intimidad.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> BUSTOS PUECHE, J.E.: *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, Dykinson, 2008. pág. 67.

DE CASTRO prefiere utilizar la expresión bienes de la personalidad en contraposición a derechos de la personalidad, pero la doctrina mayoritaria se decanta por este último término.

Para abordar el tema que nos ocupa, es conveniente hacer una distinción entre Derecho y objeto, debiendo prevalecer el objeto, ya que son las necesidades o intereses que el Ordenamiento Jurídico considera dignos de satisfacción. El Ordenamiento dota un instrumento para que esas necesidades o intereses puedan ser satisfechos, hablamos entonces del derecho subjetivo.

En definitiva, podemos decir que aquellos atributos de la personalidad que han de ser satisfechos, es decir, los intereses y necesidades para el desarrollo de la personalidad, serán los bienes de la personalidad y el instrumento que dota el Ordenamiento Jurídico en forma de derecho subjetivo, será, los derechos de la personalidad.

Para definir los derechos de la personalidad hay que acudir por tanto a su naturaleza jurídica como derecho subjetivo, como vía para proteger los bienes de la persona.

## 1.2 CLASIFICACION Y CARACTERES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Se considera sencilla la clasificación de los derechos de la personalidad por parte de la mayoría de la doctrina española, y se estructura de la siguiente manera:<sup>3</sup>

- La primera de las clasificaciones viene referida al ámbito (o esfera) corporal de los derechos de la personalidad, es decir, a la parcela física y mental del cuerpo humano, la integridad física y moral, el derecho a la vida, a la salud física y psíquica pertenecen a esta clasificación.

- En segundo lugar, la clasificación referida al ámbito (o esfera) espiritual de los derechos de la personalidad, hablamos pues, de los derechos a la libertad, el derecho a la identidad, al honor, a la intimidad, y por supuesto a la propia imagen. Dentro de esta clasificación, encontramos una subclasificación en la que estaría sumergido el derecho a

---

<sup>3</sup> ENCABO VERA, M.A. : *Derechos de la Personalidad*, Marcial Pons, 2012, págs. 31 a 34.

la propia imagen entre otros; sería la extensión a la condición de que los bienes serán jurídico-sociales, ya que además de estar delimitados por la Ley también lo están por los usos sociales, debido a que tienen en cuenta los propios actos de uno mismo, así como, su ámbito reservado.

- La última clasificación, y seguramente la más polémica, pero que parece ser la más necesaria es la que se refiere, al ámbito o esfera patrimonial de los derechos de la personalidad, ya que algunos derechos como el derecho a la propia imagen o a la intimidad, pueden traer consecuencias patrimoniales y rendimientos económicos. Por tanto el derecho a la propia imagen, es un derecho potencialmente explotable para conseguir recursos económicos, debemos englobarlo también en una categoría o esfera patrimonial.

En cuanto a las características de los derechos de la personalidad, se han venido considerando que son innatos u originarios, personalísimos y extrapatrimoniales y partiendo de esta idea vamos a desarrollar un poco más detalladamente dichas características:<sup>4</sup>

- Carácter innato u originario de los derechos de la personalidad: porque nacen con la misma persona, es decir, desde el nacimiento ya se adquiere la personalidad jurídica (art. 29 CC) Son derechos connaturales a la propia persona.<sup>5</sup>

-Carácter esencial e inherente de los derechos de la personalidad, estos derechos están ligados al desarrollo de la misma, pues su carácter es fundamental, y lo esencial y lo inherente es inseparable de la persona por naturaleza.

- Carácter personalísimo, privado e individual. Los actos de cada persona están ligados a uno mismo por lo que son individuales y personalísimos. En tanto en cuanto, cada persona es la única autorizada a ejercitar sus derechos relativos a la personalidad, salvo que por circunstancias concretas tenga que ser otra persona, quien lo ejercite por representación.

- El carácter *erga omnes*<sup>6</sup> de los derechos de la personalidad. Cuando hablamos de la expresión *erga omnes* nos referimos a que será oponible frente a todos, frente al

---

<sup>4</sup> ENCABO VERA, M.A. : *Op. cit.* págs. 34 a 38.

<sup>5</sup> LACRUZ, SANCHO, LUNA, DELGADO, RIVERO, y RAMS. : *Elementos de Derecho Civil I Parte General, volumen segundo, Personas*, revisada por RIVERO, Madrid, Dykinson, 2002 pág. 54.

Estado, frente a personas jurídicas o a personas físicas, frente a cualquiera que transgreda tales derechos, para los cuales habrá que ponderar los intereses.

- El carácter extra patrimonial e inexpropiable. La inexpropiabilidad de los derechos de la personalidad es un hecho, debido a que se tratan de derechos carácter no patrimonial<sup>7</sup>.

- Por último el carácter irrenunciable e intransmisible. Hablamos de estos términos, debido a que se tratan de derechos indisponibles.

### 1.3- DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL, Y FAMILIAR, Y A LA PROPIA IMAGEN

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen son aquellos derechos subjetivos, que se encuadran dentro de los derechos de la personalidad, y que tienen por objeto el goce y disfrute, jurídicamente reconocido, de los bienes honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de los que son titulares todas las personas desde que adquieren capacidad jurídica como así establece el artículo 30 del CC.

#### 1.3.1 DELIMITACION Y CONTENIDO

##### DERECHO AL HONOR

El honor se define como "la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona". La protección del derecho al honor se encuentra regulada en la LO 1/82 de 5 de mayo, dicha protección no se prevé absoluta pues debe llevarse a cabo con el respeto de los derechos mencionados en el artículo 20 de la CE y que también poseen la categoría de derechos fundamentales como son el derecho a la información y a la libertad de expresión.

La jurisprudencia sienta las bases para resolver el conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información, de la siguiente forma, en un primer

---

<sup>6</sup> LACRUZ, SANCHO, LUNA, DELGADO, RIVERO, y RAMS. : *Op. cit*, pág. 59, citando a CASTÁN, que no los llega a clasificar como derechos absolutos respecto a su contenido.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág.60.

lugar, da una cierta prevalencia a la libertad de información y de expresión por dos motivos fundamentalmente porque se trata de libertades individuales y también porque son garantías constitucionales. Dicha prevalencia no podrá ser absoluta, ya que no podrá supeditarse más que a los hechos que se transmitan y tengan un lógico interés público y además se exige que sean veraces.

Al igual que ocurre con la libertad de expresión, cuando existe colisión entre estos derechos, se exige que aquellos pensamientos, ideas u opiniones que se transmitan contenga un interés general, además se requiere que la manifestaciones no sean vejatorias o injuriosas.<sup>8</sup>

### DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad es un espacio de privacidad que la persona tiene derecho a preservar del conocimiento de los demás, por referirse a aspectos que solo a ella atañen y que se entroncan con su propia dignidad<sup>9</sup>

Por lo que respecta a los conflictos entre el derecho a la intimidad y la libertad de información, se prescinde de la veracidad o falsedad de los hechos sobre los que aquella versa, analizándose únicamente, si dichos hechos son relevantes para el interés general o, por contra, lo que pretenden es satisfacer un interés meramente morboso consecuencia del conocimiento de circunstancias de la esfera privada de personajes famosos, en cuyo caso se considera intromisión ilegítima.

### DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Una vez analizados el derecho al honor y el derecho a la intimidad, que se encuentran íntimamente ligados con el derecho a la propia imagen vamos a definir qué se entiende por este derecho, que es el tema principal de este trabajo en relación con los menores que después será analizado con mayor precisión.

---

<sup>8</sup> Así la STS nº 217/2015 de 22 de abril (RJ 1358/2015) : "Si el artículo 20.1.a) de la CE , en relación con su artículo 53.2, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido, mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, su artículo 18.1 reconoce con igual grado de protección el derecho al honor, el cual protege frente a atentados a la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseo"

<sup>9</sup> STC 127/2003 de 30 de Junio (RTC 2003/127)

El concepto que recoge la Real Academia de la Lengua Española define a la "imagen" como "figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa ", y así mismo, como reproducción de la figura de un objeto.

Por tanto y siguiendo con esta definición debemos determinar dos acepciones de "imagen"; en primer lugar, la "imagen como figura", y por otro lado, la "imagen como reproducción" de la figura por cualquier procedimiento gráfico, técnico o artístico que lo haga perceptible por el sentido de la vista, estamos hablando de una fotografía, un dibujo, televisión...

La "imagen como figura" es un bien de la personalidad, un atributo que va unido a la persona, pues consiste en su propio aspecto físico exterior, lo que da lugar a que pueda ser individualizada e identificable por cualquier persona.

Sin embargo la "imagen como reproducción" es un objeto exterior a la propia persona, es decir, el determinado proceso que representa a una persona para que sea reconocible por el resto de personas, por ejemplo nos referimos a una caricatura.

En conclusión el derecho a la propia imagen podría ser definido como el poder otorgado por el Ordenamiento Jurídico al individuo para que su imagen pueda ser utilizada o la potestad de decidir cuándo y cómo su figura o representación gráfica puede ser reproducida por un tercero y cuando no.<sup>10</sup>

### **1.3.2 PROTECCION GENERAL.**

La protección jurídica de los derechos de la personalidad, se consigue mediante dos vías de protección, la primera de ellas considerándolos como valores fundamentales constitucionalmente reconocidos y cuya defensa constituye un principio general del derecho y luego existe la vía de considerarlos como auténticos derechos subjetivos.

De igual manera que la dignidad de la persona es fundamento del orden político y de la paz social como así establece la CE en el artículo 10.1, habrá que considerar que los derechos al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen se integran en

---

<sup>10</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. : *Manual de Derecho Civil I, Derecho de la Persona*, Tirant lo Blanch. pág.124

la dignidad de la persona, por tanto corresponde al Estado el deber protección y a los particulares su respeto, porque se lleva a la categoría de principio general del derecho.

También encontramos amparo constitucional, ya que la CE los eleva como derechos subjetivos a la categoría de mayor rango, al considerarlos como derechos fundamentales, en su artículo 18.1.

La tutela jurídico-civil pertenece a la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia *imagen*, que desarrolla el artículo 18.1 de la CE<sup>11</sup>, pero además también recibe protección jurídico-penal, así el Título X del Libro II del Código Penal (artículos 197 a 204) castiga los delitos contra la intimidad, la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.<sup>12</sup>

### 1.3.3 TUTELA JURIDICO CIVIL FRENTE A LAS INTROMISIONES ILEGITIMAS

Cuando exista una intromisión ilegítima sobre el derecho al honor, la intimidad personal, y familiar o al derecho a la propia imagen, la LO 1/82 en su artículo 9 establece tres tipos de tutela:

- La inhibitoria: se pretende hacer cesar únicamente la intromisión, a modo de ejemplo imaginemos el quitar una cámara oculta ilícitamente colocada para captar imágenes de una persona en momentos de su vida privada.

-La rescisoria: dirigida a la consecución de una indemnización consecuencia de la reparación del daño moral provocado a la víctima por la intromisión en cualquiera de los derechos mencionados.

-La restitutoria: sobre la base del principio de enriquecimiento injusto, la víctima podrá apropiarse del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos por el infractor. Por ejemplo los ingresos obtenidos por una revista del corazón,

---

<sup>11</sup> Artículo 18.1 CE : Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, y familiar, y a propia imagen.

<sup>12</sup> BUSTOS PUECHE, J.E.: *Op. cit.* pág.82



mediante la venta de ejemplares, debido a que en ellos hay fotos de un personaje famoso obtenidas de una manera ilícita.<sup>13</sup>

## **II. ACCIONES PROTECTORAS DE LA IMAGEN DE LOS MENORES**

La protección del derecho de imagen de los menores, se debe analizar desde las diferentes referencias que existen en nuestro Ordenamiento Jurídico y que se han ido aconteciendo a lo largo del tiempo. A través de las mismas se delimita el contenido del derecho a la propia imagen de los menores, y los diferentes conceptos que hay que tener en cuenta a la hora de tratar este tema.

Por otro lado, la legislación autonómica no se olvida de esta materia de derecho a la propia imagen de los menores, y existen preceptos en las leyes de cada Comunidad Autónoma relativas a dicho tema.

### **2.1.1 PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES**

Hasta la aprobación de la CE de 1978, no poseíamos en nuestro ordenamiento jurídico ninguna referencia sobre el derecho a la propia imagen, y es a raíz de su entrada en vigor cuando aparece la protección del derecho sobre la propia imagen, además de la protección al honor y la intimidad.

Los derechos de la personalidad guardan una estrecha relación con los derechos fundamentales. De ahí que estén recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los textos constitucionales y en sede de menores en la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de Noviembre de 1989.<sup>14</sup>

Todos los derechos de la personalidad serán derechos fundamentales, ya que son inherentes a la propia persona y deben ser así reconocidos en todo Estado Social y Democrático de Derecho.

---

<sup>13</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. : *Op. cit.* , pág.73

<sup>14</sup> ARANZAZU BARTOLOME, T.: *Los derechos de la personalidad del Menor*, Aranzadi, 2015. págs. 82-83.

La CE confiere al derecho a la propia imagen la categoría de derecho fundamental, en su artículo 18.1: "*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*", y por ello merecedor de una especial protección ya que se engloba dentro de los derechos de la personalidad. Tanto el derecho al honor como el derecho a la intimidad mantienen una conexión con el derecho a la propia imagen. Pero existe una autonomía de estos tres derechos entre sí, y se presuponen independientes. Cuando nos encontremos con una vulneración al derecho a la propia imagen no nos vamos a encontrar necesariamente también con la vulneración de la intimidad o del honor, por eso decimos que son independientes y autónomos entre sí<sup>15</sup>

Indudablemente los derechos de la personalidad del artículo 18,1 de la CE, se encuentran ligados entre sí, pero existen diferencias para poder llegar a admitir que son derechos independientes. Respecto a la diferencia del derecho a la propia imagen con el derecho al honor, podemos afirmar que cuando hablamos de la imagen hablamos de una representación gráfica, cuando hablamos de honor hablamos de una cierta reputación tanto en el seno familiar como en el seno social, por tanto lógicamente se pueden encontrar relacionados, pero son independientes entre sí y merecen protección individualizada. Pensemos en un menor que roba un coche en el parking de un centro comercial y es captado por las cámaras de vigilancia, pues el hecho de que se haya producido el robo es motivo de interés público, es un hecho verídico y por tanto no vulnera su derecho al honor, pero sí que entra en la esfera de la vulneración al derecho de la propia imagen del menor, por lo tanto en este caso se encuentran individualizados y merecen una protección independiente entre sí.

La diferencia con el derecho a la intimidad es más compleja pero se plantea de la siguiente manera: no toda intromisión ilegítima sobre la imagen supone una vulneración de la intimidad, pero si toda intromisión ilegítima sobre la intimidad supone una vulneración de la imagen.

---

<sup>15</sup> STC 81/2001 de 26 de marzo (RTC 2001/81) : "En la Constitución Española ese derecho se configura como un derecho autónoma, aunque ciertamente, en su condición de derecho de la personalidad, derivado de la dignidad y dirigido a proteger el patrimonio moral de las personas, guarda una muy estrecha relación con el derecho al honor y, sobre todo, con el derecho a la intimidad, proclamados en el mismo art. 18,1 del Texto Constitucional."

Veamos un ejemplo en el que el TS define a la perfección la diferencia entre los derechos de la personalidad, el caso de un centro en el que hay menores con discapacidades auditivas, un periódico hace un reportaje y saca en primer plano a un menor sin consentimiento de sus representantes legales, para explicar la colisión de los derechos la personalidad y argumentar que solo existe una intromisión ilegítima sobre el derecho a la propia imagen del menor dice lo siguiente:" El Tribunal Supremo señala que ninguna de estas razones puede ser aceptada. La primera, porque la finalidad e intención del reportaje en nada afecta a la ilegalidad de la publicación de la fotografía; es intrascendente la intención del autor o la función que persigue el reportaje: el hecho que se enjuicia es la publicación no consentida de la foto del menor, sin que le alcance la corrección y el interés social del reportaje al que ilustra. La segunda, porque la foto del menor no es accesoria, ya que ocupa media página y resalta más que el propio artículo de texto escrito; además, el rostro de los menores es el centro de la foto, teniendo a la profesora de espaldas; y, por último, porque tratándose de la representación gráfica de la figura de un menor, es mucho más restringida la consideración de la accesoria, por la especial protección que le brinda la mencionada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. Y la tercera, porque la veracidad se predica de la libertad de información, que impide que se aprecie atentado al honor si lo dicho es verdad (no habría honor que proteger), pero no afecta al derecho a la intimidad ni al derecho a la propia imagen, cuya veracidad es inmanente salvo que se manipule la representación gráfica."<sup>16</sup> En definitiva la posición del TS es lógica pues no existe vulneración al honor ni a la intimidad porque realmente lo que se está mostrando es un hecho real y vulnera la representación gráfica del menor al no existir el consentimiento de sus representantes legales. Este es un claro caso en el que vemos el merecimiento de protección independiente de los derechos de la personalidad.

### 2.1.2 PROTECCION ESPECIFICA AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

El CC no contiene preceptos específicos sobre el derecho de la propia imagen relacionada con los menores, si bien es cierto que establece el artículo 30 que hace a los

---

<sup>16</sup> STS el 13 de julio de 2006 ( RJ 2006, 4969)

menores titulares de los derechos de la personalidad desde el nacimiento de la persona, y por tanto del derecho a la propia imagen.

Tradicionalmente no se consideraba titular del derecho a la propia imagen a los menores de edad por considerar que no tenían capacidad jurídica de obrar y por tanto, no tenían capacidad de decidir, de consentir o de demandar dejando a instancias de los representantes legales dicha responsabilidad.

La Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor es el máximo exponente que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico sobre la protección del menor. Dicha Ley, ha sido modificada en algunos aspectos por la Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema a la propia infancia y a la adolescencia.

Tal y como establece el artículo 1 de esta LO 1/1996, será aplicable a todos los menores de edad, es decir, que tengan menos de 18 años, salvo que se les haya concedido la mayoría de edad anteriormente.

En el artículo 4 de esta LO 1/1996<sup>17</sup> se recoge el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, que en su apartado primero los hace merecedores expresamente de este derecho a la propia imagen, en el apartado segundo introduce un concepto de suma importancia como es la intromisión ilegítima, pues es *conditio sine qua non*, que se produzca una intromisión de carácter ilegítimo para que se considere vulnerado tal derecho, de lo contrario la intromisión será considerada legítima y no constituirá tal vulneración.

---

<sup>17</sup> Artículo 4 LO /1996:"1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros."

En el apartado 3 explica lo que es de manera general una intromisión ilegítima, pero es la LO 1/1982 sobre la protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la que nos va a delimitar más claramente que se considera por tal intromisión. En cuanto al apartado 4 aparece la figura del Ministerio Fiscal, institución que tendrá un papel fundamental a la hora de velar por el respeto de los derechos del menor así como de sus intereses, y por último en el apartado 5 hace mención a la representación de los intereses del menor en caso de que exista vulneración sobre este derecho y los demás a los que hace mención la LO 1/1996.

La LO 1/1982 sobre la protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, amplía conceptos más generales que la LO 1/1996 no se para a analizar tan detalladamente, como es el caso del concepto de intromisión ilegítima, pues es de suma importancia saber cuando estamos ante una intromisión ilegítima sobre el derecho a la propia imagen de los menores, la referida intromisión ilegítima es la que va a determinar que se encuentre vulnerado el derecho en cuestión así como su protección.<sup>18</sup>

La LO 1/1982 detalla una lista de lo que considera intromisiones ilegítimas en su artículo 7, por ejemplo en el punto 6 establece: "La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos". Ahora bien cabe la posibilidad de que un tercero esté autorizado a captar la imagen para publicarla, difundirla o explotarla según el caso, por lo tanto la intromisión será legítima.

El artículo 2 de la LO 1/82 exige que tal consentimiento habrá de ser expreso y será revocable en cualquier momento, previa indemnización según el caso, de los daños y perjuicios que hubiere podido ocasionar.

Especial atención requiere el artículo 3.1 de la LO 1/82 al determinar que los menores e incapaces puedan prestar el consentimiento a que su imagen pueda ser utilizada siempre y cuando sus condiciones de madurez lo permitan. Y es que, los derechos de la personalidad y en este caso la propia imagen, deben ser ejercitados por uno mismo, para el correcto desarrollo de la personalidad, pues aquí vemos una muestra

---

<sup>18</sup> Art. 1.1 LO 1/1982: "El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica."

de cómo el legislador confiere algo tan importante como es el poder prestar el consentimiento para que su imagen pueda ser difundida, porque lo considera fundamental.<sup>19</sup> Destaca dicha Ley que la acción de protección contra las intromisiones ilegítimas prescribe a los cuatro años.

Ello obedece sin duda al contenido del art.162.1º del CC que exceptúa la representación parental en los actos relativos a los derechos de la personalidad de los hijos.<sup>20</sup>

De suma importancia es para el tema que nos ocupa La Instrucción 2/2006 sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores<sup>21</sup>. Por su posición en la sociedad los menores, a pesar de ser reconocidos como auténticos titulares de derechos, no podemos obviar su falta de capacidad para diversos actos y es por ello que el papel del Ministerio Fiscal goza de un protagonismo secundario, en tanto en cuanto son los representantes legales del menor, aquellos que velarán por la protección de los intereses del menor, pero de suma importancia porque se requiere de alguna manera una hiperprotección para el caso de que se necesitare la actuación de dicha figura. Esta es la razón básica de la Instrucción 2/2006, el darle una mayor protección al menor, por su capacidad insuficiente de obrar en determinados casos, así se desprende también de los artículos 18 y 20.1d) de la CE. Esta protección reforzada de la que estamos hablando asimismo ha sido puesta de manifiesto por la jurisprudencia del TC<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. *Op. cit.* pág. 70

<sup>20</sup> Art. 162.1º CC: "Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia."

<sup>21</sup>: Vista en : [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) .

<sup>22</sup> STC nº 134/1999, de 15 julio: " don José Zeus T. no debe soportar límite alguno derivado del eventual ejercicio por el medio de comunicación de su derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE] o de doña Gisela M. a expresarse libremente [art. 20. 1 a) CE] narrando su vida. Todo lo contrario, son estos últimos derechos de libertad los que deben soportar en esta ocasión el infranqueable límite del derecho a la intimidad de los menores adoptados, quienes no tienen por qué sufrir la divulgación de hechos relativos a lo que, ya en la STC 197/1991, hemos declarado constituye su vida privada, y del que sólo ellos, ni siquiera sus padres adoptivos o biológicos, son titulares. No siendo así, y no tratándose de datos relativos a un asunto público, no cabe sino desestimar el presente recurso de amparo en cuanto a la invocada infracción del art. 20.1 d) CE."

El Ministerio Fiscal a través de esta Instrucción 2/2006, tratará siempre sobre la base de las directrices que se le marcan, de velar por un concepto indeterminado como es el del interés del menor, pues habrá que analizar y valorar las circunstancias caso por caso sin olvidar que el menor también tiene derecho a ser oído.

La Instrucción 2/2006 hace una especial referencia sobre la importancia de la protección de la imagen del menor, que es realmente lo que se está analizando en este trabajo, pues en esta referencia y en la que entraremos más detalladamente en el capítulo 2.3 EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL, viene a delimitar aspectos importantes como pueden ser las circunstancias sociales y la propia conducta del afectado, para considerar si se encuentra lesionado o no el derecho, es decir, si existe una intromisión ilegítima sobre el derecho a la propia imagen.

### 2.1.3 LA LEGISLACION AUTONOMICA

También las diferentes Comunidades Autónomas han legislado en torno a la protección específica del menor, y por la tanto haciendo referencia en algunos casos a la propia imagen.:

En la Comunidad Valenciana tenemos la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 15, reconoce el derecho a la propia imagen, además del derecho al honor y a la intimidad.

En Asturias la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, que en su artículo 13, hace un análisis muy concreto. En el apartado 1º reconoce el derecho a la propia imagen, al honor y a la intimidad, y los protege ante cualquier vulneración. En el apartado 2º nos habla del concepto de intromisión ilegítima, de suma importancia para considerar tal vulneración y por último en el apartado 3 habla de la intervención del MF.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Artículo 13 Ley 1/1995, de Protección del Menor de Asturias: "1. La Administración del Principado de Asturias garantizará el pleno respeto al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores sobre los que se ejercite o vaya a ejercitarse alguna actuación protectora, evitando todo tipo de intromisión ilegítima que afecte a los mismos.2. A estos efectos, se considera intromisión ilegítima cualquier utilización de su imagen o su identidad en los medios de comunicación, que pudiera implicar un menoscabo de tales derechos o que resultase contrario a sus intereses.3 La

En Murcia la Ley 3/1995, de 21 marzo, de la Infancia de Murcia, que en su artículo 8 nos habla en su apartado 1º de la protección frente a cualquier injerencia, y en el apartado 2º menciona directamente las intromisiones ilegítimas relacionadas con los medios de comunicación, atendiendo al interés del menor, aunque constase el consentimiento de éste.<sup>24</sup>

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de derechos de la infancia y la adolescencia de Madrid, en el artículo 35.2 hace una mención expresa al derecho a la propia imagen de los menores en relación a los medios de comunicación, éstos no podrán emitir un contenido que suponga una intromisión ilegítima al menor.

En Cataluña la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. En el artículo 8.2 hace mención a la protección del menor frente al mal uso de su imagen. En el artículo 36 de esta Ley además de reconocer el derecho a la imagen, a la dignidad, al honor y a la intimidad, exige una intervención activa por parte de los poderes públicos para la protección de estos derechos frente a intromisiones de carácter ilegítimo.<sup>25</sup>

La Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia, en su artículo 42 apartado 1) estima la protección tanto de la imagen como del honor frente a cualquier injerencia.

---

Administración del Principado de Asturias dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal de cuantas actuaciones lesionasen el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del menor, sin perjuicio de ejercitar en su nombre cuantas acciones civiles y penales pudieran corresponderle".

<sup>24</sup> Artículo 8 de la Ley 3/1995 de la Infancia de Murcia : "1. Los menores tienen derecho a una vida privada, familiar y social, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor o a su imagen.2. Se prohíbe la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los niños en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación o que sea contraria a su interés. Esta prohibición se mantendrá aunque el menor diese su consentimiento, si perjudica tal interés".

<sup>25</sup> Artículo 36 de la Ley 14/2010, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia: "1.El niño o el adolescente tiene derecho a la protección del honor, la dignidad, la intimidad y la propia imagen.2.Hay que preservar a los niños y a los adolescentes de la difusión de sus datos personales, de la difusión de imágenes que atentan contra su dignidad y de la explotación económica de su imagen.3. Los poderes públicos deben velar, con especial interés, por el derecho a la intimidad y al honor de los niños y adolescentes, especialmente de aquellos que han sido objeto de agresiones sexuales, maltratos o cualquier otra experiencia traumática"



La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al Menor de Andalucía, en el artículo 6 menciona a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, para los cuales requiere una protección frente a intromisiones ilegítimas de los medios de comunicación o de los medios informáticos, así como la intervención del MF si se requiere.<sup>26</sup>

La Ley 5/2014, e 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, se destaca en el artículo 8 el papel de responsabilidad que adquiere tanto la Comunidad de Castilla- La Mancha para velar por los derechos al honor, propia imagen e intimidad, así como los padres y tutores también tendrán que proteger estos derechos frente a intromisiones ilegítimas.<sup>27</sup>

En Cantabria tenemos la Ley 8/2010, de 23 de diciembre de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, reconociendo el derecho a la propia imagen en el art.17.

En Aragón la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 11.

En Castilla y León la Ley 14/2002, de 25 de julio de Promoción, atención y protección a la infancia, en su artículo 21 encontramos la referencia a la propia imagen.

---

<sup>26</sup> Artículo 6 de la Ley 1/1998 de los derechos y la atención al Menor en Andalucía: "La Administración de la Junta de Andalucía protegerá el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías, así como todas aquellas que se determinen reglamentariamente. Asimismo, pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal las intromisiones ilegítimas detectadas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que procedan".

<sup>27</sup> Artículo 8 de la Ley 5/2014, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla- La Mancha: "1. Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a los menores el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr la plena efectividad de dicho derecho.2.Los padres, tutores o guardadores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles intromisiones ilegítimas de terceras personas.3.Las Administraciones Públicas velarán para que los menores no sean utilizados en anuncios publicitarios divulgados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que promocionen actividades prohibidas o anuncien productos o bienes prohibidos para su edad. La Administración Pública velará para que la intervención de los menores de edad en anuncios publicitarios que se divulguen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como la utilización de su imagen, se realice siempre desde el respeto a la dignidad del menor y del resto de derechos que le son reconocidos por la normativa vigente"

También en el País Vasco en el artículo 10 de la Ley 3/2005, de 5 de diciembre, de Infancia y Adolescencia.

También está reconocido el derecho a la propia imagen, en Navarra con la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Infancia y Adolescencia (art. 17), en La Rioja con la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de Menores (art. 11) y por último en las Illes Balears mediante la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia (art. 27).

## 2.2 EL CONSENTIMIENTO PARA LA UTILIZACION DE LA PROPIA IMAGEN

El artículo 162 del CC, habla sobre los actos de la personalidad de los menores, serán responsabilidad de los padres salvo que los menores tengan suficiente madurez como para poder ejercitarlos por sí mismos. Esto mismo se reafirma en la LO 1/82 en su artículo 3, añadiendo la formalidad requerida del consentimiento, así como en la LO 1/1996, en el artículo 4.

Cuando hablamos de la protección del derecho de imagen de los menores, la primera barrera para que no exista una intromisión ilegítima sobre la imagen del menor, es que exista o no el consentimiento para que la imagen pueda ser utilizada, pues estaremos ante una intromisión ilegítima para el caso de que no se haya prestado el consentimiento para hacer uso de la imagen del menor, aún así, existen casos que incluso sin haber consentimiento puede no haber lugar a una intromisión ilegítima, hablamos de aquellos casos en los cuales la noticia puede ser de interés público o por razón de su profesión (futbolista, cantante, etc.), no exista tal consentimiento pero la intromisión será legítima.

Por lo tanto necesitamos que exista consentimiento para que la imagen pueda ser utilizada, y que este consentimiento por supuesto sea válido. Consentir en el uso de la imagen del menor, corresponderá en primer lugar a los representantes legales del menor, siempre sobre la base del interés del menor para que no sufra ningún menoscabo en el desarrollo de su personalidad, subsidiariamente y en determinadas ocasiones actuará en favor del menor la figura del Ministerio Fiscal u otras figuras que tengan por naturaleza la defensa del menor (Defensor del Menor), y por último es el menor el que

según su madurez y atendiendo a las circunstancias concretas del caso podrá emitir su consentimiento para que su imagen pueda ser utilizada.

### 2.2.1 EL CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR

Lógicamente la protección del derecho de imagen se presupone desde el nacimiento de la personalidad, es decir desde el nacimiento de la vida como así expresa el artículo 30 del CC, pues desde este momento son los representantes legales aquellos que deben velar por la protección de dicho derecho, hasta que alcance la madurez suficiente el menor o bien que alcance la mayoría de edad.

Por tanto vemos que la falta de capacidad de obrar por parte del menor es la que posibilita de alguna manera que sean los representantes legales, aquellos sujetos responsables de prestar el consentimiento en favor siempre del interés del menor, como así refleja el artículo 3.2 de la LO 1/82<sup>28</sup>.

Este artículo también señala que habrá que hacerlo de manera escrita, y transmitido al Ministerio Fiscal. La jurisprudencia del TS considera que además de que la forma expresa por parte de los representantes legales es un requisito, en ningún caso podemos llegar a pensar que el silencio puede llegar a considerarse como consentimiento válido<sup>29</sup>.

Encontramos en la vida cotidiana diferentes momentos en los que se puede comprobar como los padres tienen la posibilidad de mostrar el consentimiento para que sus hijos puedan ser objeto de imagen en algunos casos. Por ejemplo cuando los niños van a la guardería, en la mayoría de centros se pasa una circular en la que conste que se presta el consentimiento para el caso de que las cámaras de televisión muestren en alguna ocasión las imágenes de la guardería por alguna razón de interés público, estamos en el caso de la vuelta de los niños de vacaciones, así como un festival de fin de

---

<sup>28</sup> Art. 3.2 LO 1/82:" En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el juez."

<sup>29</sup> STS de 19 de noviembre de 2008 núm. 1120/2008 (RJ 2008/6055) establece que: "ese consentimiento ha de ser expreso y tiene que constar por escrito y que no puede darse por silencio de los padres"

curso. Los padres tienen la opción de que se vea aquello que más le convenga al menor, puesto que, siempre el interés del menor prevalecerá sobre todo.

### **2.2.2 EL CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL MENOR.**

El artículo 162 CC dice textualmente: "Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia. 2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo. 3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres. Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158."

Aquí vemos una referencia de como el legislador confiere al menor un margen en su capacidad de obrar.

También la LO 1/1982 en su artículo 3.1 que siempre que el menor tenga condiciones de madurez óptimas este podrá prestar el consentimiento<sup>30</sup>. Vemos como el legislador a pesar de las limitaciones en la capacidad de obrar que tiene un menor de edad le permite participar en el desarrollo de su personalidad ejerciendo el consentimiento cuando su capacidad para analizar la situación le permita dilucidar que supone un interés para el mismo.

Y es que en la LO 1/1996 en el art.2 dice que "las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva".

Ahora bien, no todo consentimiento emitido por el menor puede considerarse válido para que se reproduzca su imagen, solo se considerara válido aquel que suponga un beneficio en el desarrollo de la personalidad conforme a su interés y siempre que no suponga un perjuicio tanto en el presente como en el futuro.

---

<sup>30</sup> Art 3.1 LO 1/1982: " El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

Algunos autores como LINACERO DE LA FUENTE sostienen que debería de existir algún tipo de filtro cuando los menores presten su consentimiento, es decir, un mecanismo formal de igual manera que lo tienen los representantes legales al tener que hacerlo de forma expresa y por escrito, esto permitiría una mayor protección, ya que tanto sus representantes legales como el MF tendrían la oportunidad de intervenir si lo considerasen oportuno, de esta manera no tratas de invalidar el consentimiento de los menores si no de ayudar a que este goce de un mayor rigor a la hora de ser emitido por el propio menor.<sup>31</sup>

Vamos a ver un ejemplo con jurisprudencia sobre este tema en el cuál el consentimiento prestado por el menor es válido, pero por excederse del campo de cobertura de ese consentimiento se presenta como no válido. Una menor presta el consentimiento para que una fotografía suya pueda ser publicada en una determinada red social, hasta aquí podemos considerar que el consentimiento es válido ya que la menor esta cerca de cumplir la mayoría de edad y muestra condiciones de madurez óptimas, pero su imagen es utilizada para fines publicitarios, entonces se presenta la demanda con expresa vulneración del derecho de imagen de la menor por intromisión ilegítima al no existir consentimiento para dicha acción, la empresa demandada se opone argumentando que si que había existido consentimiento.

En el fundamento de derecho tercero, se explica a la perfección: "Llegados a este punto se llega a la conclusión de que D<sup>a</sup>. Alejandra, aunque menor de edad, pero próxima a alcanzar la mayoría, tenía suficiente madurez para prestar su consentimiento en un ámbito de su esfera personal.

A continuación deberán puntualizarse las siguientes consideraciones decisorias:

1<sup>a</sup>) El consentimiento para la captación de la imagen y su posible difusión por Internet, no implica que se extendiera para fines publicitarios de una concreta actividad comercial; 2<sup>a</sup>) El CD aportado por la parte demandada no se demostrativo de que la actora, por sus propios actos, renunciara a su derecho a la imagen, sin reserva alguna; 3<sup>a</sup>) La difusión de la imagen, en los términos expuestos, extravasa el consentimiento prestado, de modo que, aún constando su existencia, la publicidad de que se trata supera

---

<sup>31</sup> LINACERO DE LA FUENTE, M., "La protección del menor en el derecho civil español"; comentario a la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, en *Actualidad Civil*, núm.4, 1999, pág.1584.

el campo de cobertura consentido, con lo cual es si como el mismo no existiera jurídicamente en cuanto a la esfera de protección rebasada ( artículo 4. 3 de la Ley 1/1996 ), ya que, a su vez se considera que la publicidad es desmerecedora y contraria a los intereses de la entonces menor, lo que se desprende de su propio contenido"<sup>32</sup>

### 2.2.3 REVOCACION DEL CONSENTIMIENTO

Nos preguntamos acerca de la posibilidad de una vez prestado el consentimiento, si este pudiera ser revocable. Para dar respuesta a esta cuestión, habrá que estar a las circunstancias de cada caso, en definitiva, y dada la hiperprotección que media hacia la figura del menor sobre este derecho a la propia imagen, lo más importante será siempre tomar la decisión más adecuada sobre la base del interés del menor.

Algunos autores como GITRAMA, sostiene que la revocación sólo será posible en los casos de mera tolerancia en los que el sujeto permite la captación y publicación de su imagen casi de forma resignada; pero cuando medie un contrato de cesión, considera que el cesionario tiene un auténtico derecho subjetivo y que, a pesar de la revocación, podrá seguir ejercitándolo en las términos convenidos: sólo cuando la revocación obedezca a un interés serio y legítimo, el titular del derecho a la imagen, podrá evitar la continuidad de la cesión.<sup>33</sup>

En cualquier caso, y debido a que existe un menor y requiere una protección mayor, habrá que estar siempre al interés del menor y si se ha consentido en prestar su imagen bien por el menor porque ha adquirido la madurez suficiente, o bien por sus representantes legales, en cualquier momento debe poderse revocar dicho consentimiento, siempre que medie una verdadera causa sobre el interés del menor.

Imaginemos que unos padres han firmado un contrato de cesión de los derechos de imagen de su hijo de ocho años para un anuncio de televisión, los padres en cualquier momento podrán revocar el consentimiento, mediante siempre una indemnización por

---

<sup>32</sup> SAP de Islas Baleares 109/2013 de 19 marzo de 2013 (AC 2013/1072)

<sup>33</sup> Cfr. GITRAMA GONZÁLEZ, M. "El derecho a la propia imagen, hoy", *en Homenaje a Vallet de Goytisolo*, vol.VI, Madrid 1990, págs. 219 y 220.

los gastos ocasionados por el anuncio si se encontraba en trámites avanzados de su producción.

Así lo defiende la doctrina del TC, en su Sentencia de abril de 1994<sup>34</sup> en la que señala, literalmente, que: "el consentimiento podrá ser revocado porque el derecho de personalidad prevalece sobre otros que la cesión contractual haya creado." También señala: "la revocación de la autorización para la difusión de la propia imagen no puede proyectarse hacia el pasado (...) corresponde a los Tribunales ordinarios apreciar si afecta o no a un proceso de publicación en marcha, aunque no consumado; un elemento relevante para dicha apreciación, en los supuestos de decisión contractual del derecho, será el ofrecimiento o no de garantías del resarcimiento de los perjuicios que puedan derivarse de la revocación."

Por tanto el consentimiento para la prestación de la imagen es revocable, así lo dispone el artículo 2.3 de la LO 1/1982, pero no es retroactivo, es decir, de las intromisiones ilegítimas ya consentidas.

### 2.3- EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL Y OTRAS INSTITUCIONES PROTECTORAS

La intervención del MF ha marcado un precedente en nuestro ordenamiento jurídico privado, todas las responsabilidades en cuanto a la proyección de imágenes de los menores que recaen sobre los éstos y sus representantes legales vienen refrendadas y en algunos casos intervenidas por el MF.

En este tema y relacionado con el anterior vamos a ver la actuación del MF, en relación a la validez del consentimiento prestado por los representantes legales o por el propio menor si sus condiciones de madurez lo permiten. Esta figura tendrá en cuenta como aspecto fundamental el concepto indeterminado sobre qué es considerado el interés del menor.

Para ello también analizaremos las diferentes instrucciones que ha realizado el Fiscal General del Estado sobre esta materia, con especial atención, a la Instrucción 2/2006 que marca las directrices a seguir en cada caso y según qué circunstancias.

---

<sup>34</sup> STC de 24 de abril, núm. 117/1994.

No hay que olvidar además que existen otras instituciones protectoras que se encargan de velar por el derecho de imagen del menor, y que refuerzan aun más la protección sobre los derechos de la personalidad del menor, y en particular sobre la propia imagen, por ejemplo el Defensor del Menor.

### **2.3.1 PREVALENCIA DEL INTERES DEL MENOR**

Como marca la Instrucción 2/2006 "cuando la controversia afecte exclusivamente a intereses patrimoniales, sin otra repercusión en el interés del menor, no será procedente la intervención del Ministerio Fiscal". Por tanto podemos decir que la actuación del Ministerio Fiscal va a venir determinada por el interés del menor, es decir, cuando se vea afectado dicho interés será cuando tenga que intervenir, así que es el punto de partida para que se proteja de una manera adecuada la imagen del menor atendiendo siempre a este requisito de que el interés del menor nunca puede verse afectado y prevalecerá frente a todo tipo de intromisiones.

Al ser un concepto jurídico indeterminado vamos a intentar acercarnos a lo que puede ser una visión general sobre la base de las opiniones de algunos autores, por ejemplo RIVERO explica que el interés del menor se presenta como una ventaja efectiva para el niño o adolescente, conjugada en ocasiones con la evitación de perjuicio o previsible desventaja para él<sup>35</sup>.

Para ROCA TRIAS desde un punto de vista jurídico formal puede bastar inicialmente identificar el interés del menor con la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de su personalidad<sup>36</sup>.

En mi opinión podemos describir que lo que afecta al interés del menor y por tanto debería determinar la intervención por parte del Ministerio Fiscal es toda aquella perturbación que surja en el desarrollo de su personalidad y que pueda menoscabarla afectando a su felicidad y tranquilidad, o que aun no siendo consciente por razón de la edad, en un futuro pudiera menoscabar su personalidad.

---

<sup>35</sup> Vid. RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, Dykinson, Madrid 2007, pág. 61.

<sup>36</sup> Cfr. ROCA TRIAS, E., discurso de contestación al ingreso en la Academia de Jurisprudencia Legislación de Cataluña de BORRAS, A., Barcelona 1973.



Por ejemplo el caso de Belén Esteban, cuando salía en los programas de televisión hablando de su hija, ahí existe una gran repercusión social y por tanto afecta al interés del menor. También un caso más reciente, fue cuando la diputada Carolina Bescansa entró en el Congreso de los Diputados con su bebé, pues aquí también se puede estar menoscabando la personalidad del menor para un futuro. El problema de estos casos en los que se ve afectado el interés del menor es que se les instrumentaliza con el objeto de buscar un interés personal en cada caso.

### 2.3.2 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO FISCAL CON RESPECTO AL CONSENTIMIENTO OTORGADO.

Anteriormente, exponíamos que existían dos maneras de prestar el consentimiento básicamente: por un lado el consentimiento otorgado por el menor de edad porque se presupone ya una madurez suficiente para consentir en la utilización de su imagen, o bien la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales.

Ante estas dos situaciones el MF ejerce diferentes posturas, pues bien el artículo 4.4 de la LO 1/1996, dice lo siguiente: "Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública"; por tanto vemos que el MF puede entrar de oficio si lo estima conveniente, tal y como dice MACÍAS CASTILLO aunque a este se le pueda considerar maduro, pierde consistencia, toda vez que se intensifica la protección del menor legitimando al MF para que intervenga de oficio si considera que el acto autorizado es perjudicial para el menor<sup>37</sup>"

El 15 de marzo de 2006 se dictó la Instrucción 2/2006 sobre el fiscal y el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores. La misma giró sobre la base de los dos supuestos anteriormente mencionados: el consentimiento prestado por el menor y el prestado por sus representantes legales.

---

<sup>37</sup> MACÍAS CASTILLO, A.: "El consentimiento del menor y los actos de disposición sobre su derecho a la propia imagen", en *Diario LA LEY*, núm. 6913, 2008, pág. 7.

Para los casos en los que es el menor el que presta el consentimiento debido a su madurez, el Fiscal General marca la postura a seguir siguiente: después de realizar un examen pormenorizado del caso, y cuando resulte evidente la falta de madurez del menor o el grave daño que para su persona representa el acto consentido, podrá presentar la demanda el fiscal. Se busca de esta forma una hiperprotección dotando al consentimiento prestado por el menor de una supervisión por parte de los fiscales y así velar por el interés del menor.

Para el caso de que sean los representantes legales, aquellos que presten el consentimiento, la postura a seguir es la siguiente: siempre que no nos encontremos en situaciones complejas como pueden ser la pérdida de la patria potestad o disputas familiares, la intervención de los fiscales tendrá que ser excepcional y estar justificada en una cualificada intensidad lesiva de la intromisión.

La pretensión por tanto es reducir los casos de intervención de los fiscales dotando a los representantes legales de más responsabilidades, pero el MF no podrá obviar que cualquier menoscabo en el interés del menor si no es apreciado por los representantes legales deberá entrar de oficio, porque debido a la hiperprotección habida sobre este derecho, cualquier mínimo detalle puede constituir una intromisión ilegítima porque afecta al interés del menor.

Existen algunos autores que piden que se generalicen de alguna manera las autorizaciones a la hora de ejercer responsabilidades los padres, es el caso de CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ argumenta que le parece un contrasentido exigir autorización judicial para enajenar o gravar bienes de los menores e incapaces y no requerirla para consentir una intromisión en el ámbito de un derecho fundamental, ya que equivale a minusvalorar éstos y a colocar por encima de ellos intereses patrimoniales<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J.L., *El consentimiento en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo, con especial referencia al prestado por menores e incapaces*, en Diario LA LEY, 1997, pág.16

### 2.3.3 PRECEDENTES A LA INSTRUCCION 2/2006

Anteriormente a la Instrucción 2/2006, existían otro tipo de Instrucciones dirigidas a la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor y son las que mencionamos a continuación:

La Instrucción 2/1993, de 15 de Marzo sobre la función del Ministerio Fiscal y el derecho a la intimidad de los menores víctimas de un delito, y que fue anterior a los trascendentales cambios que supuso la LO 1/1996. Cuando se producía una intromisión ilegítima sobre la intimidad o a la imagen del menor, instaba a los fiscales a comunicar tanto a los representantes legales como al medio de comunicación encargado de emitir esa noticia, las consecuencias jurídicas que ello suponía. Así si reiteraba tal conducta cabía la posibilidad de que se valorara en situación de desamparo al menor conforme al art. 172 CC.

La circular de la Instrucción 1/2000 de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la LO 5/2000, dispone que el Fiscal debe convertirse en el inflexible protector del menor sobre los derechos al honor, intimidad y propia imagen, instando al juez a que tome todas las medidas oportunas, a fin de asegurar la vigencia de tales derechos.

La Instrucción 1/2001, de 5 de abril relativa a la incidencia de la nueva ley de enjuiciamiento civil, dice expresamente : "Los Srs. Fiscales cuidarán de que la documentación de las actuaciones judiciales se realice siempre con pleno respeto y salvaguarda de los legítimos derechos e intereses de las partes e intervinientes, máxime cuando se vean comprometidos menores o incapaces."

Asimismo la circular de esta Instrucción también dice que todos los procedimientos que afecten a los menores, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, sobre la base del artículo 11.2 de la LO 1/1996.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Art. 11.2 a) LO 1/1996 : "2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores: a) La supremacía de su interés superior."

Por último la Instrucción 3/2005 de 7 de diciembre, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal y los medios de comunicación, se pronunciaba en materia sobre asuntos penales, en el que el posible interés de la noticia informativa cede ante el interés de los derechos del menor. Choca esta consideración pues el menor delincuente, no puede ser identificado por los medios de comunicación, pero habrá que atender a las circunstancias del caso concreto.

Por ejemplo imaginemos un menor en paradero desconocido que mantiene secuestrado a un bebe, en este caso el interés informativo de que se conozca la imagen para poder ser identificado mas rápidamente podría ser un ejemplo. También se refiere a aquellos casos en los que se sabe que ha existido un secuestro por parte de un adulto, pues la publicación de la imagen del menor por si alguien lo ve, también se presume como de interés informativo.

#### **2.3.4 OTRAS INSTITUCIONES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS DEL MENOR**

Si hablamos de otras instituciones que defiendan los derechos del menor, nos referiremos por tanto al Defensor del Menor, esta institución la crean las diferentes Comunidades Autónomas, y tienen una función de protección de los derechos del menor, cuando se vean vulnerados.

En Cataluña, tenemos el Sindic de Greuges, que, se encarga de defender a todas las personas cuando no se han respetado sus derechos, incluidos los niños y niñas, y los jóvenes.

En Madrid teníamos el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid como Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid para salvaguardar y promover los derechos de las personas menores de edad de la Comunidad de Madrid. Su creación, ya prevista en la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid (Ley 6/1995, de 28 de marzo), se concretó jurídicamente en la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid. En 2012 desapareció la figura del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, pasando a ser el Instituto del Menor y de la Familia quien asumió sus funciones.

El defensor del menor en Madrid, en 2009 pidió a la Fiscalía que actuara de oficio contra Belén Esteban, pues este consideraba que estaba habiendo una vulneración tanto de la intimidad, así como de la propia imagen, además pedía que la colaboradora dejara de lucrarse a costa de su hija<sup>40</sup>.

Asimismo un caso curioso fue la intervención de esta institución en el caso de Sandra Palo, al secundar la orden impuesta por la Fiscalía a Telecinco de no emitir imágenes sobre el Rafita (uno de los asesinos de la joven)<sup>41</sup>

Asimismo un caso curioso fue la intervención de esta institución en el caso de Sandra Palo, al secundar la orden impuesta por la Fiscalía a Telecinco de no emitir imágenes sobre el Rafita (uno de los asesinos de la joven)<sup>42</sup>

En Andalucía también existe esta figura, recordemos que hubo una gran polémica por la foto publicada por Francisco Rivera Ordoñez, toreando junto a su hija, consecuencia de ello el Defensor del Menor de Andalucía emitió un comunicado diciendo estar disconforme con esa imagen.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> "El Defensor del Menor considera que Belén Esteban se lucra a costa de su hija y ha remitido una carta a la Fiscalía para que actúe. Según Canalda, se está vulnerando el derecho a la intimidad de Andrea "al exhibir las circunstancias de la menor" en los platós de televisión". Noticia extraída de la web 20minutos.com en: <http://www.20minutos.es/noticia/515212/0/belen/esteban/fiscalia/#xtor=AD-15&xts=467263>

<sup>41</sup> "El defensor del Menor de Madrid, sobre el *Rafita*: "La imagen de este chico debería preservarse a toda costa". El defensor del Menor de la Comunidad de Madrid ha secundado las tesis de la Fiscalía de Menores que pidió a Telecinco que no difundiera las imágenes del "Rafita", uno de los asesinos de Sandra Palo. Arturo Canalda ha criticado la emisión de este vídeo porque dice que la "imagen de este chico debería preservarse a toda costa". Canalda sostiene que aunque ya no es menor de edad, tiene 18 años, todavía está "bajo la protección" de la ley del menor. Noticia extraída de la web Libertaddigital.com: <http://www.libertaddigital.com/sociedad/el-defensor-del-menor-de-madrid-sobre-el-rafita-la-imagen-de-este-chico-deberia-preservarse-a-toda-costa-1276315575/>

<sup>42</sup> "El defensor del Menor de Madrid, sobre el *Rafita*: "La imagen de este chico debería preservarse a toda costa". El defensor del Menor de la Comunidad de Madrid ha secundado las tesis de la Fiscalía de Menores que pidió a Telecinco que no difundiera las imágenes del "Rafita", uno de los asesinos de Sandra Palo. Arturo Canalda ha criticado la emisión de este vídeo porque dice que la "imagen de este chico debería preservarse a toda costa". Canalda sostiene que aunque ya no es menor de edad, tiene 18 años, todavía está "bajo la protección" de la ley del menor. Noticia extraída de la web Libertaddigital.com: <http://www.libertaddigital.com/sociedad/el-defensor-del-menor-de-madrid-sobre-el-rafita-la-imagen-de-este-chico-deberia-preservarse-a-toda-costa-1276315575/>

<sup>43</sup> "IMAGEN POLÉMICA. El Defensor del Pueblo traslada a la Fiscalía de Menores la foto de Fran Rivera. Entiende que torear con su hija en brazos es exponer a la niña a una "situación de riesgo innecesaria" Noticia extraída de la web el periodico.com : <http://www.elperiodico.com/es/noticias/gente-y-tv/fran-rivera-investigacion-defensor-pueblo-andaluz-menor-andalucia-foto-toreando-hija-4845873>

En la Comunidad Valenciana también existe un departamento dedicado a la protección del menor, y cuenta con un teléfono de ayuda inmediata para que se puedan poner en contacto en todo momento.<sup>44</sup>

En la Rioja, esta figura ha protagonizado una acción muy relevante y es que ha promovido junto a Unicef y al Gobierno Riojano, un protocolo para el correcto uso de internet por parte de los menores, y corregir así situaciones de desprotección.<sup>45</sup>

Por tanto, esta figura sirve de apoyo en cuanto a la protección de la propia imagen de los menores, y es cierto que es otra barrera más de protección para la defensa de los derechos de los menores, incluido la propia imagen.

### III- MENORES Y MEDIOS DE COMUNICACION

Para analizar la incidencia de los medios de comunicación sobre la propia imagen de los menores es preciso analizar el artículo 20.4 de la CE<sup>46</sup>, que hace alusión a los límites que deben tener la libertad de expresión y la libertad de información; y esos límites tienen que ver en concreto con el derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen, y especialmente con la protección de la juventud y de la infancia.

Se marcan de esta forma las directrices para determinar cuándo se considerará si la intromisión por parte del medio de comunicación es de carácter legítimo o ilegítimo, además, de una especial hiperprotección por dos razones. En primer lugar, porque trata de proteger por un lado los derechos fundamentales relativos al honor, la intimidad y la propia imagen y en segundo lugar porque su minoría de edad los hace especialmente vulnerables.

Asimismo La Convención de los Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1989, dice que ningún niño debe soportar injerencias arbitrarias o ilegales en su vida

---

<sup>44</sup> Teléfono de atención al menor de la Comunidad Valenciana: 900 10 00 33, <http://www.inclusio.gva.es/web/menor/telefono-del-menor1fb>, Visto el 23/5/2016

<sup>45</sup> Noticia extraída de Rioja2 : " La primera Comisión de Seguridad infantil en Internet se creará en La Rioja Unicef, el Defensor del Menor y el Gobierno regional se han unido para crear el primer protocolo que preserva el uso correcto de internet por y para menores" [http://www.rioja2.com/n-53926-2-primera\\_Comision\\_Seguridad\\_infantil\\_Internet\\_crea\\_Rioja/](http://www.rioja2.com/n-53926-2-primera_Comision_Seguridad_infantil_Internet_crea_Rioja/) Visto el 23/5/2016.

<sup>46</sup> Artículo 20.4 CE: "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

(artículos 16<sup>47</sup> y 17<sup>48</sup>), por lo tanto, toda actividad que realice un medio de comunicación y esté relacionada de alguna manera con la propia imagen del menor, deberá hacerse con total respeto y sin vulnerar sus derechos.

La LO 1/1996 nos indica en su artículo 4.3<sup>49</sup> el concepto de intromisión ilegítima haciendo alusión a los medios de comunicación. Existe una clara preocupación por parte del legislador con respecto a las intromisiones ilegítimas de los medios de comunicación, ya en la Exposición de Motivos de esta LO 1/1996 al disponer: "Así, con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal."

El TC consciente de que existe una colisión entre los derechos a la libertad de expresión y de información y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, ha ido evolucionando para resolver este tipo de conflicto.

---

<sup>47</sup>Artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989:" 1.Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

<sup>48</sup>Artículo 17 CDN : "Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18"

<sup>49</sup> Artículo 4.3 LO 1/1996 : "Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales."

Así pues estima que cuando estos derechos entren en colisión con la libertad de expresión, no habrá intromisión ilegítima siempre y cuando lo publicado tenga un interés público y además no sea gratuito. Para el caso de la libertad de información además de los dos anteriores requisitos, se exige que la información emitida por el medio de comunicación sea veraz.

### 3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION SOBRE LAS INTROMISIONES ILEGITIMAS DEL ART. 8.1 LO 1/82

Muy relacionado con los medios de comunicación, es el tema relativo a cuando una intromisión ilegítima se encuentra justificada. La respuesta nos la ofrece el artículo 8 de la LO 1/82<sup>50</sup>. El artículo 8 nos refiere una serie de supuestos los cuales se califican como justificados, en tanto en cuanto, a pesar de ser una intromisión ilegítima por la importancia del fin último se encuentran compensados.

En el art. 8.1 encontramos como primer supuesto cuando las actuaciones sean autorizadas por la Autoridad Competente y siempre de acuerdo con la Ley, pues como ejemplo de esta actuación, imaginemos el caso de un niño desaparecido y la difusión de su imagen en los medios de comunicación. La importancia para su búsqueda, es la imagen para que sea identificable, por tanto, aquí nos encontramos con la prevalencia de otro interés por encima de la imagen del menor.<sup>51</sup>

Algo más confusa es la clasificación a la que se refiere este art. 8.1, cuando habla del interés histórico, científico o cultural<sup>52</sup>. Este precepto ha de interpretarse

---

<sup>50</sup> Artículo 8 de la LO 1/82: "No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. 2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio. Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza."

<sup>51</sup> DE LAMA AYMA, A. *Los derechos de la personalidad del menor*. Tirant lo blanch, 2006, pág. 190-192.

<sup>52</sup> Así ROVIRA SUEIRO, M.E. : *El derecho a la propia imagen. Especialidades de la responsabilidad civil en ese ámbito*, Granada, 1999. que dice que hubiera sido más adecuado sustituir esta enumeración de intereses por un concepto jurídico más elaborado, como por ejemplo, el interés general o



conforme a la Exposición de Motivos de la LO 1/82: " Existen casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales, como son los indicados en el artículo 8 de esta Ley". Por tanto habrá que considerar también otros interés como pueden ser los sociales o los políticos, y que deberá cumplir el requisito de que sea relevante y que la imagen sea de imprescindible difusión.

Por interés histórico, se entiende que además de los sucesos del pasado, de la evolución histórica de una sociedad también habrá que añadir la crónica histórica de cada día. Cuando el menor de edad cumpla la mayoría de edad y se haya de publicar una imagen de cuando era menor, habrá de aplicarse el criterio histórico.

En cuanto al interés científico, por ejemplo personas que sufren enfermedades, malformaciones... y que pueda constituir que existe una evolución para la ciencia tendrá este carácter científico. Por ejemplo la noticia de que dos hermanos recién nacidos fueron separados después de 9 horas en el quirófano sería una noticia de un interés científico.<sup>53</sup>

Por último el interés cultural, hace referencia a las necesidades de índole espiritual en contraposición a los intereses económicos y alude al conjunto de actuaciones que engloben conocimientos, artísticos, literarios... de una persona y el conjunto de creaciones del hombre o de una sociedad.<sup>54</sup>

---

publico, o incluso mejor si éste se añadiese a modo de clausula de cierre. De este modo se permitiría la inclusión de otros intereses a nuestro juicio igualmente legítimos, como por ejemplo el interés político siempre que usen predominantes. Pág. 132.

<sup>53</sup> Los gemelos siameses Abdullah y Abdulrahman, de la República de Yemen, han sobrevivido a una compleja operación de 9 horas para intentar separarles. En el proceso, llevado a cabo en el al hospital 'King Abdulaziz Medical City ' de Arabia Saudí, el intestino, el sistema urinario y los huesos pélvicos de los pequeños han tenido que ser separados. Noticia vista en: [http://www.telecinco.es/informativos/internacional/gemelos-siameses-unidos-nacimiento-bebes-operacion-cirurgia-hermanos-recien\\_nacido\\_0\\_1949325457.html](http://www.telecinco.es/informativos/internacional/gemelos-siameses-unidos-nacimiento-bebes-operacion-cirurgia-hermanos-recien_nacido_0_1949325457.html)

<sup>54</sup> ROVIRA SUEIRO, M.E. : op. cit., pág. 101-102.

### 3.1.2 CAUSAS DE JUSTIFICACION SOBRE LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS DEL ART.8,2 LO 1/82

Analizado el apartado primero de la LO 1/82, vamos a desgarnar aquellos supuestos para los que también se considera justificada la intromisión ilegítima regulados en el artículo 8.2 de esta Ley.

En primer lugar, todas aquellas personas que tengan de cara al exterior, una proyección pública, tendrán limitado su derecho a la propia imagen, y siempre tratándose de una imagen actual<sup>55</sup>. Toda persona por el mero hecho de serlo, merece una protección a la propia imagen pero difiere la intensidad dependiendo si se trata de un personaje público o privado<sup>56</sup>

En el ámbito de los menores el artículo 8.2 de la LO1/82 adquiere relevancia en los casos en los que hay un menor de por medio y éste ejerce actividades de notoriedad pública o se convierte en el foco de la noticia. Por ejemplo cuando un menor que comienza a cantar y se hace famoso antes de cumplir la mayoría de edad o cualquier deportista de élite que sea menor de edad, cuando se esté emitiendo estos espectáculos en los que concurren menores de edad es inevitable, por ser personajes famosos.

Habrà que tener especial atención cuando se conviertan en el foco de la noticia, incluso aunque constare el consentimiento del menor o de los representantes legales, pues todo lo que suponga un perjuicio para el interés y para el libre desarrollo de la personalidad se reputará como intromisión ilegítima<sup>57</sup>

Analizable es el elemento circunstancial, que introduce el artículo 8.2 de la LO 1/82 "que el carácter del acto sea público, o bien que se capte en lugares abiertos al público". Por tanto es lógico que se capte una imagen de un personaje público, pero no es coherente pensar lo mismo cuando éste está ejerciendo una actividad de su vida

---

<sup>55</sup> Le dan mucha importancia a que se trate de una imagen actual de la persona ROYO JARA, J. : *La protección del derecho a la propia imagen*, Madrid, 1987. pág. 163 y HERREDOR TEJEDOR, F. : *Honor, intimidad y propia imagen* Madrid, 1990. pág. 205.

<sup>56</sup> ALEGRE MARTINEZ, M.A. : *El derecho a la propia imagen*, Madrid, 1997. págs. 120 y ss.

<sup>57</sup> Artículo 4.3 LO 1/1996 : "Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales."

privada en un lugar abierto al público<sup>58</sup>. Por ejemplo cuando un famoso está jugando con su hijo en el parque. La misma regla se prevé para los menores famosos.

Existe un elemento teleológico y apoyado por la jurisprudencia<sup>59</sup> que consiste en que debe haber un interés público en la captación de imágenes. Cuando se intente dar un interés comercial o publicitario, el carácter de interés público no será válido.

Un ejemplo es lo ocurrido en el Partido Popular de Manises, cuando al realizar un video promocional de campaña, incluyeron un corte de un vídeo que se hizo con fines de relevancia pública sobre un centro infantil llamado "la escoleta". "Debemos considerarla incluida dentro de los apartados 5 y 6 del artículo 7 de la LO 1/1982 : "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta Ley :, (...) 5). La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2. 6). La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. ".  
UNIVERSITAT  
Miguel  
Alas  
Hernández

Es evidente que el vídeo objeto de autos es un vídeo "publicitario" en sentido amplio, pues en definitiva busca promocionar en sus más de 15 minutos de duración, la imagen del partido político "PP" y así obtener más votos en las elecciones municipales de 2007, exhibiendo diversas infraestructuras, eventos, etc.,... acaecidos en la población de Manises previsiblemente durante el período de gobierno del "Partido Popular", no pudiéndose considerar, en ningún caso, como un vídeo informativo, sino publicitario o promocional, por lo que no se puede aplicar el mismo régimen que a los vídeos informativos que sí aportan meramente información al espectador."<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Así lo expresa la STS 9 de Mayo de 1988. (RJ 1988\4049)

<sup>59</sup> Así la STS núm.816/1996 de 7 de Octubre de 1996, (RJ 1996/7058) entiende que no es lícito captar la imagen de menores de 3 años en un jardín público sin el consentimiento de sus representantes legales y previa notificación al MF.

<sup>60</sup> STS núm.311/2013 de 8 de mayo (RJ 2013/4947)

### 3.1.3 CRITERIOS A SEGUIR PARA QUE LA IMAGEN DE UN MENOR TENGA INTERES PUBLICO

Vamos a delimitar los puntos a seguir para que la aparición de un menor, mediante la difusión de su imagen sea considerada una intromisión legítima sobre la base de que se trata de una imagen con interés público<sup>61</sup>:

1º A pesar de cumplirse los requisitos del artículo 8.2, no tendrá interés público cuando se esté vulnerando otro derecho fundamental al mismo tiempo.

2º Podrá difundirse la imagen de un menor cuando tenga un interés público, cuya información sea cierta y no sea gratuita. Por ejemplo cuando se desatapa una red de pornografía infantil, qué sentido tiene la difusión de esas imágenes, incluso y en mi opinión ni siquiera distorsionadas, porque no aportan nada.

3º Siempre deberá procurarse su no identificación para no vulnerar el libre desarrollo de su personalidad.<sup>62</sup>

4º Que en el futuro le pueda afectar al desarrollo de la personalidad tal intromisión ilegítima por la difusión de la imagen, en cuanto a su bienestar emocional.

5º Cuando el beneficio por la publicación de una imagen de un menor es mayor, que el perjuicio ocasionado por el de la difusión, es decir, aunque exista intromisión ilegítima es necesaria, para el fin último. Por ejemplo difusión de la foto de un menor debido a su desaparición.

La accesoriadad de la imagen de un individuo (artículo 8.2 c) de la LO 1/82) se produce cuando aparece en la retransmisión de un evento o un reportaje, la imagen de personas que son accesorias. Por ejemplo es inevitable que aparezcan las imágenes de

---

<sup>61</sup> DE LAMA AYMA, A. *Op. cit.* pág. 190 a 193.

<sup>62</sup> La SAP de Madrid de 10 de Noviembre de 1998 (AC 1998/2254) entiende que aunque la noticia del abandono de un bebe en las puertas de un centro hospitalario sea de una evidente relevancia pública y aunque haya sido no sólo veraz sino cierta, no existía necesidad alguna ni de emitir la imagen de tal bebe ni de mencionar aspectos referidos a su estado de salud y nutrición, menos aún cuando evidentemente no existía posibilidad alguna por parte del menor de prestar consentimiento ni la entidad demanda busco ese consentimiento de las instituciones públicas que pudieran legalmente prestarlos por lo que no está justificada la difusión de su imagen.

menores que van a un campo de futbol, si el partido es retransmitido en directo por la TV.

Diferente es el caso para el que la prensa del corazón está grabando a un famoso por la calle, y esté va con su hijo menor de edad, la difusión de esa imagen es accesoria y por tanto a pesar de que nos encontramos ante una intromisión legítima desde un punto de vista teórico, pero conforme al artículo 4 de la LO 1/1996 supondría una intromisión ilegítima porque perjudica el interés superior del menor, y este concepto debe estar por encima de todo.

La diferencia es evidente, cuando estamos ante un evento deportivo o cultural, pues sería alejarnos de la realidad el evitar que salieran menores en las imágenes porque los menores forman parte de la sociedad e intervienen en ella, pero cuando hablamos de temas relativos al mundo del corazón no es tan evidente la aparición de los menores, pues puede constituir un perjuicio en el desarrollo de su personalidad

### 3.2 LA PROTECCION DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR EN LOS MEDIOS DE PRENSA

Es un hecho que en nuestra sociedad, hay un creciente desarrollo en la prensa a la hora de la difusión de la imagen de los menores. En primer lugar porque la prensa del corazón, utiliza en cierta manera a los hijos de los famosos para dar exclusivas sobre los nacimientos de éstos y por supuesto porque los padres famosos, consienten en la publicación de dichas exclusivas. Y en segundo lugar porque en los sucesos del día a día, pueden intervenir o tener como objeto la imagen del menor, siempre y cuando despierten un interés público.

Como hemos visto, para que se considere que existe una vulneración sobre el derecho a la propia imagen del menor, deberá existir una intromisión ilegítima sobre dicho derecho. Toda difusión que se haga de la imagen de un menor por un medio de comunicación, deberá hacerse siempre sobre la base de que prevalezca el interés superior del menor.

Toda actuación que perjudique el interés del menor, conllevara la consideración de que nos encontramos ante una intromisión ilegítima. En cuanto al consentimiento cabe recordar que siempre y cuando las condiciones de madurez del menor sean

óptimas, será éste el que podrá prestar el consentimiento por sí mismo. Para el caso de que no tenga la madurez suficiente serán los representantes legales, aquellos que podrán prestar el consentimiento, siempre de manera expresa y previa comunicación escrita al MF. En todo caso podrá intervenir el MF, en el caso de que considere que existe un perjuicio en la difusión de imágenes para el menor.

No hay que olvidar que el consentimiento es revocable en cualquier momento, tanto si es emitido por el menor o por los padres. En todo caso los medios de prensa deberán tener en cuenta que el interés del menor prevalecerá ante todo, por encima de los derechos y libertades expresados en el art. 20. 4 de la CE, tanto la libertad de expresión como la de información.

Los medios de prensa no podrán emitir imágenes para conseguir mayores ventas, si perjudica o menoscaba el interés superior del menor. Tal y como dice el artículo 2 de la LO 1/1996<sup>63</sup> el interés superior del menor debe primar sobre cualquier otro interés legítimo. Así algunos supuestos que se consideran contrarios al interés del menor serían:

- Cuando se identifica a un menor delincuente, no se puede revelar la imagen que identifica al menor delincuente porque como hemos dicho el interés del menor prima ante todo. Ya en la CDN de 1989 así lo refiere<sup>64</sup>, además de vulnerar su derecho a la propia imagen, también es vulnerado su derecho a la intimidad.

- También la revelación de datos o imágenes de un menor que ha sido víctima de un delito, y que permitan su identificación.

---

<sup>63</sup> Artículo de la LOPM 1/1996 : " Primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir"

<sup>64</sup> Artículo 40.1 y 40.2 b) vii) de la CDN de 1989 : 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:(...) b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:(...) vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

- Difusión de videos o imágenes en las que los menores salieran ejerciendo la violencia sobre otros. Por ejemplo cuando se le hace *bullying* a un menor y es grabado y posteriormente reproducido.

- Aquellas imágenes que tienen contenido sobre menores relacionados con la inmigración. Por ejemplo los menores que vienen en patera.

- Imágenes que ilustren a menores que se encuentran en centros de protección, o que estén tutelados por la Administración Pública.

- Imágenes de menores relativas a su salud, por ejemplo consumiendo sustancias estupefacientes

### 3.3 LA PROTECCION DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR EN TELEVISION

Al igual que en los medios de prensa, en televisión cada vez es más frecuente ver imágenes de menores ya sea por medio de sucesos reales que acontecen, o bien porque existen programas de espectáculos en los que los protagonistas son los niños, como por ejemplo *Master Chef junior* o *La voz Kids* entre otros.

Las reglas a la hora de la emisión de la imagen de los menores son las ya dichas en los epígrafes anteriores, que exista consentimiento bien sea por parte del menor demostrando que tiene las capacidades de madurez óptimas para poder ejercer el mismo, o bien por parte de los representantes legales de forma expresa y comunicación escrita al MF.

Como bien sabemos, debemos tener en cuenta que no se cometa ninguna intromisión ilegítima sobre la imagen del menor, siempre atendiendo a la definición del artículo 4.3 de la LO 1/1996 : "Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales." Excepto si existiera una intromisión ilegítima que estuviera permitida por las causas de justificación ya vistas.

Siempre prevalecerá el interés superior del menor frente a todo, incluso a la libertad de información y a la libertad de expresión, previsto en el artículo 20.4 de la CE.

En el epígrafe anterior, hablábamos de algunos supuestos en los que veíamos que potencialmente podían suponer una intromisión ilegítima. En el ámbito televisivo y en relación con el menor delincuente, es el caso de "el Rafita"; este menor fue uno de los que participó en la muerte de Sandra Palo, el programa de Ana Rosa de Telecinco emite unas imágenes sobre éste, y hace un reportaje.<sup>65</sup>

La Fiscalía de Menores pidió a Telecinco que dejase de emitir imágenes de el Rafita, pues éste estaba cumpliendo una pena de un delito cometido como menor, y por tanto y a pesar de que ya había cumplido la mayoría de edad (este era el argumento principal de Telecinco) al corresponderse con un hecho delictivo relativo a la minoría de edad no se podían difundir tales imágenes.

La Ley 7/2010 de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual en su art. 7.1 protege el derecho a la propia imagen del menor: " Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente. En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación."

Vemos como hace alusión tanto a la necesidad de que exista consentimiento, bien por parte del menor, como ya hemos dicho, si sus condiciones de madurez son óptimas o bien por parte de los representantes legales. También como no se permite la difusión de imágenes del menor delincuente.

Queda un poco escueta dicha Ley, al no hacer mención al MF pues es de suma importancia, ya que aunque medie el consentimiento bien del menor o por parte de sus

---

<sup>65</sup> EMITIDAS POR EL PROGRAMA DE ANA ROSA EN TELECINCO. Primeras imágenes de 'Rafita', el asesino de Sandra Palo, en libertad. La Fiscalía de Menores ha pedido a Telecinco que no vuelva a difundir las imágenes. Noticia extraída de EIMundo.es <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/10/16/madrid/1192532953.html>



representantes legales, el MF estará legitimado para intervenir siempre que el interés superior del menor lo requiera, y más en un ámbito televisivo.

Así es el caso en el que RTVE, realizó un programa: "entre todos", haciendo una entrevista a un menor que tenía una discapacidad, y si bien es verdad que el progenitor había consentido en la difusión de tal entrevista, a pesar de que la imagen del menor salía pixelada, aparecía en el reportaje el barrio donde vivía, el colegio donde iba así como sus iniciales y el nombre completo del padre.

El MF intervino, y la representación de RTVE alegaba que no tenía legitimación activa, ante lo que la SAP<sup>66</sup> pronunció lo siguiente: "En el apartado 2º de la LO 1/1996 : que "La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados" (...)

La legitimación activa del Ministerio Fiscal en estos casos, vendría a ser un supuesto de legitimación legal que no está supeditada a consentimientos ni a trámites previos, y existe en todo caso, y sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor".

La Ley General de la Comunicación Audiovisual de 2010, establece un tipo de sanciones de carácter económico cuando se produzca un incumplimiento de sus preceptos. Relevante y curioso es que cuando estamos ante una identificación de un menor que ha cometido un hecho delictivo se declare la infracción como muy grave y que se utilice la voz o la imagen del menor sin su consentimiento se califique como infracción leve.

Existe un caso muy reciente, el del "bloguero de la Comunidad Valenciana" que está siendo investigado por un delito de abusos a menores. No se entiende como al dar las noticias los diferentes telediarios, han emitido los videos que tenía en el blog el

---

<sup>66</sup> SAP de Tarragona 657/2015 de 10 de Diciembre (AC 2016/300)

supuesto pederasta únicamente pixelando la cara de los menores, pero siendo fácilmente reconocibles, además de que salen en centros educativos a los cuales éstos pertenecen.

Resulta curioso y además cuesta de comprender que determinados medios de comunicación, cuenten con la permisividad de que se salten dicha normativa, al emitir noticias sobre menores sabiendo que se están vulnerando sus derechos.<sup>67</sup>

### 3.4 MENORES EN LA RED

Que en la sociedad de hoy en día, internet es el medio que más barreras puede llegar a superar, es un hecho innegable, y en el ámbito de la esfera privada aún más debido al creciente desarrollo de las redes sociales en internet. Y es que si es preocupante el hecho de no poder mantener en la esfera íntima en el mundo de los adultos, mucho más preocupante es el ámbito de los menores.

La facilidad que hoy en día tienen los menores para compartir sus imágenes mediante las diferentes redes sociales como Tuenti, Instagram, Facebook o Twitter entre otras, supone un problema a la hora de evitar las intromisiones ilegítimas que pueden sufrir estos menores por parte de terceros.

Cada vez observamos que existen más noticias relacionadas con el cibercrimen, como por ejemplo la pornografía infantil, en el mundo offline también existen este tipo de delitos, y es que internet es un canal de comunicación directo para este tipo de delitos.

Muestra de ello es el caso antes mencionado del bloguero, este hombre tenía un blog en el que decía ser experto en educación y ganándose la confianza de los padres para que interactuaran los hijos de éstos con él, organizaba eventos y presuntamente les hacía fotos para fines relacionados con la pornografía infantil<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> HERRERA DE LAS HERAS, R. : "El derecho a la propia imagen de os menores de edad ante los medios de comunicación", en *Diario La Ley*, nº 8319, 27 de Mayo de 2014 Ed. LA LEY.

<sup>68</sup>"Así captaba niños el bloguero pederasta: Juan R.P. contactaba con los padres por redes sociales y les convencía de que sus hijos participaran en vídeos educativos para su blog" <http://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2016/06/10/575abc34ca4741396c8b45ef.html> Noticia extraída de El mundo.com el 10 de junio de 2016.

Sería utópico hacer crecer a los menores alejados de una realidad como es internet, pero sí que parece necesaria una adaptación y un nuevo desarrollo de cómo utilizar la esfera íntima del menor en internet.

Existe un problema de fondo con las redes sociales y es que es sorprendente, pero son los menores de edad los que mayor frecuencia tienen en plataformas como Facebook. Existe la necesidad de una supervisión mayor, para que se pueda proceder a esa hiperprotección que merecen los menores sobre la base de su especial vulnerabilidad y también lógicamente para que tengan un correcto desarrollo de la personalidad.

Por ejemplo cuando existe la facilidad de subir una fotografía en la cual un menor aparece mostrándose de una manera que puede menoscabar su imagen, esto tiene que ser corregido, pues son constantes las imágenes de menores que aparecen por la red perjudicándose así mismos debido a la facilidad que tienen para hacer uso de estas nuevas tecnologías.

Se hace necesaria una evolución de la legislación vigente, que contribuya a aumentar el grado de protección con el objetivo de intentar reducir los eventuales efectos negativos derivados del mal uso de las mismas.<sup>69</sup>

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia es sensible con el tema, e introduce una mención expresa en la Ley del menor referida a la alfabetización digital y mediática.<sup>70</sup>

### **3.4.1 LAS REDES SOCIALES Y LOS MENORES**

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, es la encargada de velar por los datos de carácter personal, y por tanto los usuarios de las redes sociales, se encuentran amparados por esta Ley a la hora del tráfico de sus documentos, imágenes... por las redes sociales.

---

<sup>69</sup> GIL ANTÓN A.M. *¿Privacidad del Menor en Internet?* Aranzadi, Pamplona, 2015 pág. 126.

<sup>70</sup> Efectivamente, se introduce una mención expresa a la alfabetización digital y mediática, como herramienta imprescindible para que los menores puedan desarrollar su pensamiento crítico y tomar parte activa en una sociedad participativa y en un mundo actual que no puede entenderse al margen de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

El artículo primero, dice así expresamente: "La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar." Es decir, el derecho a la propia imagen es protegido por dicha Ley pero no con la especialidad que se protege al honor y a la intimidad personal y familiar, lo cual es sorprendente, pues son derechos que a pesar de ser autónomos, se encuentran ligados entre sí.

Debería estar presente en dicha especialidad el derecho a la propia imagen, ya que el creciente tráfico de imágenes que circulan por internet es constante, tal y como consagra la CE en su artículo 18.1<sup>71</sup> Si la mayoría de redes sociales, lo que más aportan sus usuarios son fotos, es obvio, que la propia imagen debe tener un lugar especial en su protección , al igual que el derecho al honor, y a la intimidad personal y familiar.

La funcionalidad de las redes sociales por todos es conocida, y es la de interactuar con tus amigos, expresar tus opiniones, tus recuerdos, o lo que has hecho en el día a día... Cuando el menor entra en este mundo asume riesgos debido a su inexperiencia, y es que cuando un menor se hace un perfil en una red social tiene que cumplir una serie de requisitos.

Estos son básicamente dos, tener más de catorce años, y que el menor pueda prestar su consentimiento, o bien que no tenga dicha edad, y los representantes legales se encarguen de hacerlo.<sup>72</sup> Estas son las dos barreras que han de saltar los menores para poder acceder a una red social, muy salvables, pues bastaría con poner una fecha de nacimiento diferente y con que el menor no le dijera nada a sus padres.

---

<sup>71</sup> Artículo 18.1 CE : "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen."

<sup>72</sup> Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal: Artículo 13. "Consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad.1. Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores."

### 3.4.2 INTROMISIONES ILEGITIMAS MAS FRECUENTES EN INTERNET

En relación con el derecho a la propia imagen de los menores, vamos a analizar una serie de supuestos que se consideran intromisiones ilegítimas, y que son los riesgos a los que se exponen los menores en el mundo de las redes sociales:

- La suplantación de identidad, al darse de alta en una red, puede llegar el caso que un tercero haya asumido esa identidad. El denominado *grooming*, que es la práctica por la cual un adulto se intenta ganar la confianza de un menor para conseguir una imagen, video o cualquier propósito que menoscabe el interés del menor, en muchos casos lo que hacen los adultos que realizan el *grooming* es suplantar su identidad con la de otro menor.

- Difusión no consentida de fotografías<sup>73</sup>: por inexperiencia y falta de conocimiento, incluyen en su perfil fotografías de amigos o conocidos y las etiquetan sin tener constancia de su consentimiento, ya sea un adulto o un menor. Imaginemos el caso de un padre haciéndole fotos a su hijo por la fiesta de su cumpleaños en las cuales aparecen mas niños, y el padre las sube a la red, sin el consentimiento de los padres de los demás niños.

Dentro de este apartado, no podemos obviar aquellas fotos que publican los menores con el claro propósito de hacer daño o ridiculizar a otro menor, esto es lo que se denomina el *cyberbullying*.

- Utilización de imágenes para fines comerciales, publicitarios o de naturaleza análoga: Nos encontramos ante un supuesto en el cual un menor puede tener en su perfil determinadas fotos, pero eso no le permite a nadie poder utilizarlas de una manera comercial o con fines publicitarios, pues el límite de consentimiento para lo que pueden ser utilizadas dichas imágenes es para el mero uso con sus contactos.

- El *sexting*, es uno de los riesgos tratados en la Ponencia de 3 de Octubre de 2014<sup>74</sup>, además del *grooming* o el *cyberbullying*. Esta práctica consiste en en el

---

<sup>73</sup> GIL ANTÓN A.M. *Op. cit.* pág. 128.

<sup>74</sup> Ponencia conjunta de estudio sobre los riesgos derivados del uso de la Red por parte de los menores, constituida en el seno de la Comisión conjunta de las Comisiones de Interior, de Educación y

intercambio de textos e imágenes de contenido sexual entre menores, lo que a la larga se puede convertir viral, con el simple hecho de que le cojan el móvil a uno de los menores que realiza esta práctica y el contenido sea difundido.

El riesgo que conlleva esta práctica es muy grave ya que la reputación propia y la imagen se pueden ver afectadas considerablemente.

- Otro problema que aparece a la hora de que algunos padres, o menores que ya poseen su propio perfil en alguna red social, publiquen imágenes de los menores, es el llamado *morphing*, esta práctica consiste en la captación de imágenes publicadas de menores que están en las redes sociales, y son captadas y posteriormente retocadas para fines de pornografía infantil. Por ejemplo cuando hay una foto de un menor, y existe un programa que consigue retocar la foto de tal manera que quedara la cara del menor con el cuerpo de otro desnudo.

Tanto los menores como los padres deben tener especial atención a dichos problemas que se suceden en las redes. Los menores y los padres están legitimados para subir imágenes, pero no cualquier tipo de imagen por lo que el MF, podría actuar de oficio, ante una imagen que se considerara lesiva para el interés superior del menor.

Existen una serie de recomendaciones, para el correcto uso de la difusión de imágenes en las redes sociales<sup>75</sup>:

- El perfil de la red social deberá ser privado, y si queremos subir una foto de un niño, habrá que cerciorarse de que únicamente puedan verla tu círculo más íntimo de amigos, y no cualquiera.

- Para el caso de padres que se encuentran divorciados, es muy importante contar con el consentimiento de el padre o la madre que no está subiendo la imagen del menor, pues bastaría que uno de los dos progenitores no estuviese de acuerdo para que la foto no fuera publicada.

---

Deporte, y de Industria, Energía y Turismo, BOCG-Senado nº 410 de 3 de Octubre de 2014, págs. 29 a 33, trata los riesgos de contacto: cyberbullying, cibergrooming, violencia de género digital, juego en internet, sexting, cosificación de la identidad digital, uso malicioso de la información personal y piratería digital.

<sup>75</sup> Artículo de ABC, extraído el 12/6/2016: <http://www.abc.es/familia-padres-hijos/20131014/abci-hijos-fotos-facebook-201310101706.html>

- Se debe conocer el uso correcto de la red social, y no etiquetar a los niños por su nombre evitando así su identificación.

Para el caso de que existan intromisiones ilegítimas sobre la imagen del menor en internet, existe una página web ([www.protégeles.com](http://www.protégeles.com)), la cual se encarga de prestar asesoramiento de cómo puede ser utilizada la imagen del menor en internet, así como, las vulneraciones de la imagen que se puedan producir.<sup>76</sup>

### **3.4.3 SOLUCIONES A LOS RIESGOS QUE PLANTEA INTERNET**

Como hemos visto existen varios riesgos derivados del uso de imágenes de menores en internet, y en concreto y como canal mas frecuente para la difusión de estas imágenes, las redes sociales.

En este sentido es evidente que se necesitan plantear soluciones ante el *sexting*, *cyberbullying*, *cybergrooming* o la suplantación de identidad entre otros. Para ello vamos a fijar dos puntos que se pueden considerar en un futuro claves para dar solución a estos problemas.

Cobra gran relevancia en este tipo de problemas que se plantean, la idea de que pudiera ser suprimido cualquier tipo de contenido que ya no deseemos que este en manos de terceros, esto es el llamado derecho al olvido<sup>77</sup>. Imaginemos que en cualquier momento una foto que pueda haber sido compartida y guardada por contactos de nuestra red social pudiera ser fácilmente eliminada en el momento que quisiéramos, desapareciendo automáticamente.

Pero claro las condiciones que aceptamos sobre la información de carácter personal es el precio y en muchas ocasiones la protección de datos no permite este tipo de prácticas que ya en la Ponencia de 3 de Octubre de 2014 comentada se avisa. Josep

---

<sup>76</sup> [www.protégeles.com](http://www.protégeles.com), esta web depende del Programa de Seguridad en Internet de la Comisión Europea, las familias en España disponen de una Línea de Ayuda para casos en los que se esté haciendo un uso incorrecto de imágenes de menores de edad, y otras situaciones similares: <http://www.ciberfamilias.com>

<sup>77</sup> Ponencia conjunta de estudio sobre los riesgos derivados del uso de la Red por parte de los menores, constituida en el seno de la Comisión conjunta de las Comisiones de Interior, de Educación y Deporte, y de Industria, Energía y Turismo, BOCG-Senado nº 410 de 3 de Octubre de 2014 pág. 32.

Manuel Prats dice expresamente: " Hemos cedido la imagen nuestra y de nuestros hijos sin limitación alguna y sin el derecho al olvido".

Esto es una crítica clara a lo que decíamos antes de que las redes sociales cuando nos avisan sobre esas condiciones que nunca se suelen leer, y en las que este derecho al olvido se puede encontrar en confrontación con la protección de datos.

Las prácticas que conllevan los riesgos a través de internet para los menores, como hemos dicho se producen en su mayor parte en las redes sociales, y es que uno de los requisitos más importantes se supera con mucha facilidad, hablamos de la edad para acceder a las redes sociales.

El problema se produce a la hora de verificar que la edad del que está enfrente de la pantalla sea la correcta, en algunos casos, es interesante el requisito que impone Tuenti<sup>78</sup>, que para los procesos de verificación y borrado de perfiles menores de catorce años de edad exige el DNI electrónico.

El mecanismo que tienen la mayoría de redes sociales para la verificación de los perfiles, únicamente es un mecanismo de denuncia del perfil por usurpación de identidad. En mi opinión un mecanismo muy pobre, pues debería exigirse algo más a la hora de crear perfiles de menores en las redes sociales.

En definitiva, muchos son los riesgos que conlleva que los menores sean poseedores de perfiles en las redes sociales y pocas son las barreras que existen para su protección, en un mundo virtual que los hace especialmente vulnerables.

---

<sup>78</sup> Ponencia conjunta de estudio sobre los riesgos derivados del uso de la Red por parte de los menores, constituida en el seno de la Comisión conjunta de las Comisiones de Interior, de Educación y Deporte, y de Industria, Energía y Turismo, BOCG-Senado nº 410 de 3 de Octubre de 2014 pág. 34.



## CONCLUSIONES

PRIMERO . El derecho a la propia imagen debemos considerarlo como un derecho de la personalidad, junto al derecho al honor y el derecho a la intimidad personal y familiar. La autonomía de los derechos honor, intimidad personal y familiar e imagen debe sostenerse así, pues a pesar de que son derechos que se encuentran íntimamente ligados, y son correlativos para el desarrollo de la personalidad, su tratamiento jurídico se lleva de una manera independiente como así lo mantiene la doctrina del TC. En este sentido la vulneración al derecho a la propia imagen no tiene porque llevar consigo la vulneración de los derechos al honor o a la intimidad.

SEGUNDO. La madurez del menor es determinante para que el mismo pueda prestar el consentimiento para la proyección de su propia imagen, ahora bien partimos de que es un concepto jurídico indeterminado. Pero al ser de suma importancia en la protección del derecho a la propia imagen del menor, debemos interpretarla de acuerdo con las condiciones óptimas que presenta el menor a la hora de resolver situaciones, es decir, que presente un especial discernimiento a la hora de ser consciente del acto realizado. Así pues si posee tales condiciones estará capacitado para ejercer el consentimiento de la divulgación o utilización de su propia imagen.

TERCERO. El interés superior del menor es otro concepto jurídico indeterminado sobre el que gira la protección a la propia imagen de éste, desde la óptica de que todos los actos que tenga relación con el menor deberán adoptarse de acuerdo con dicho interés, es decir, todo aquello que suponga un menoscabo para el desarrollo de su personalidad tanto en el presente como en el futuro, supondrá una intromisión ilegítima a la propia imagen, y por ende, a un derecho de la personalidad.

CUARTO. El consentimiento de los representantes legales del menor para la difusión de imágenes del mismo, entra en juego cuando éste no presente unas

capacidades óptimas que demuestren. Este consentimiento siempre deberá girar hacia un interés superior del menor.

QUINTO. El legislador salva toda la responsabilidad sobre el derecho a la propia imagen dada a los menores y a los representantes de éstos, encomendándosela al MF. Es decir, el menor puede prestar consentimiento y los padres también, pero si el MF considera que afecta al interés superior del menor sumado a las numerosas intromisiones ilegítimas a las que están expuestos los menores *per se*, el MF deberá intervenir de oficio. Al MF se le acumulan demasiadas responsabilidades en esta materia, y sería conveniente descargar un tanto de responsabilidad a dicho órgano, pues no puede intervenir en todos los casos debido al abanico tan grande que se le presenta. La solución podría ser derivar responsabilidades en otras instituciones como el Defensor del Menor.

SEXTO. Los medios de comunicación deben actuar con la cautela requerida legalmente para la salvaguarda de la imagen de los menores. Ello supondrá la ponderación de los conflictos originados con las libertades de expresión e información reconocidas constitucionalmente, ahora bien, en cualquier caso prevalecerá el interés superior del menor, que se puede llegar a conseguir a través de mecanismos como su no identificación, o la no difusión de imágenes gratuitas. Hay que tener en cuenta que en muchos casos se pixela o distorsiona la imagen pero son claramente reconocibles, y se está vulnerando por tanto su derecho a la propia imagen.

SEPTIMO. Por último destacar lo prematuro que está siendo para los menores el acceso a internet, y como canal más importante de difusión de imágenes, a las redes sociales. Es necesaria una regulación más exigente sobre los menores, especialmente con respecto al derecho al olvido para que pueda ser ejercido sin límites y de una manera adecuada. También sobre la edad para entrar en las redes sociales y no exponerse tan fácilmente a los riesgos que supone, como el *sexting*, *grooming* o *cyberbullying* entre otros. No podemos permitir que esta barrera sea tan fácilmente

superada y habría que implantar en este sentido un sistema de seguridad en el acceso que verificase correctamente la identidad del menor y su edad.



## BIBLIOGRAFIA

ALEGRE MARTINEZ, M.A. : *El derecho a la propia imagen*, Madrid, 1997.

BUSTOS PUECHE, J.E.: *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, Dykinson, 2008.

CONCEPCION RODRIGUEZ, J.L. El consentimiento en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo, con especial referencia al prestado por menores e incapaces, en *Diario LA LEY*, 1997 pág. 16.

DE LAMA AYMA, A. *Los derechos de la personalidad del menor*. Barcelona, 2006, Tirant lo blanch.

ENCABO VERA, M.A. : *Derechos de la Personalidad*, Marcial Pons, 2012.

GIL ANTÓN A.M. *¿Privacidad del Menor en Internet?* Aranzadi, Pamplona, 2015.

GITRAMA GONZÁLEZ, M. : "El derecho a la propia imagen, hoy", en *Homenaje a Vallet de Goytisolo*, vol.VI, Madrid 1990.

HERREDOR TEJEDOR, F. : *Honor, intimidad y propia imagen* Madrid, 1990.

HERRERA DE LAS HERAS, R.: "El derecho a la propia imagen de los menores de edad ante los medios de comunicación", en *Diario La Ley*, nº 8319, 27 de Mayo de 2014 Ed. LA LEY. pág. 12.

LACRUZ, SANCHO, LUNA, DELGADO, RIVERO, y RAMS, : *Elementos de Derecho Civil I Parte General, volumen segundo, Personas*, revisada por RIVERO, Madrid, Dykinson 2002.

LINACERO DE LA FUENTE, M. : "La protección del menor en el derecho civil español"; comentario a la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero *Actualidad Civil*, núm.4, 1999 pág. 1584.

MACIAS CASTILLO, A.: "El consentimiento del menor y los actos de disposición sobre su derecho a la propia imagen", en *Diario LA LEY*, núm. 6913, 2008 pág, 7,

RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, Dykinson, Madrid 2007.

ROVIRA SUEIRO, M.E. : *El derecho a la propia imagen. Especialidades de la responsabilidad civil en ese ámbito*, Granada, 1999.

ROYO JARA, J. : *La protección del derecho a la propia imagen*, Madrid, 1987.

VERDA Y BEMONTE, J.R. : *Manual de Derecho Civil I, Derecho de la Persona*, Tirant lo Blanch.

